

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 375

40° año

10 de diciembre de 1997

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
97/C 375/01	Posición común (CE) n° 41/97, de 7 de octubre de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)	1
97/C 375/02	Posición común (CE) n° 42/97, de 9 de octubre de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)	25
97/C 375/03	Posición común (CE) n° 43/97, de 13 de octubre de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores	34
97/C 375/04	Posición común (CE) n° 44/97, de 16 de octubre de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad	48

ES

Precio: 19,50 ecus

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 41/97

aprobada por el Consejo el 7 de octubre de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Consejo de ..., relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(97/C 375/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

(1) Considerando que el artículo 118 A del Tratado dispone que el Consejo adoptará, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

(2) Considerando que, en aplicación de dicho artículo, estas directivas deberán evitar establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

(3) Considerando que la mejora de la seguridad, la higiene y la salud de los trabajadores en el trabajo es un objetivo que no debe subordinarse a consideraciones puramente económicas;

(4) Considerando que el respeto de disposiciones mínimas sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos no sólo garantiza la protección de la salud y la seguridad de cada trabajador individual, sino que también establece un nivel de protección mínimo para todos los trabajadores de la Comunidad que evitará toda distorsión de la competencia;

(5) Considerando que debe establecerse para el conjunto de la Comunidad un nivel uniforme de protección frente a los riesgos relacionados con los agentes químicos y que dicho nivel de protección no debe fijarse mediante disposiciones preceptivas detalladas, sino mediante un marco de principios generales que permita a los Estados miembros aplicar uniformemente las disposiciones mínimas;

(6) Considerando que una actividad laboral con agentes químicos puede exponer a los trabajadores a riesgos;

(7) Considerando que la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo⁽⁴⁾, la Direc-

⁽¹⁾ DO C 165 de 16. 6. 1993, p. 4.

⁽²⁾ DO C 34 de 2. 2. 1994, p. 42.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de abril de 1994 (DO C 128 de 9. 5. 1994, p. 167), Posición común del Consejo de 7 de octubre de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 327 de 3. 12. 1980, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE (DO L 356 de 24. 12. 1988, p. 74).

- tiva 82/605/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (primera Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)⁽¹⁾ y la Directiva 88/364/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos y/o determinadas actividades (cuarta Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)⁽²⁾, deben revisarse e incluirse por razones de coherencia y claridad, así como por razones técnicas, en una directiva única que establezca las disposiciones mínimas sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y las actividades laborales en que estén implicados agentes químicos; que pueden derogarse estas Directivas;
- (8) Considerando que la presente Directiva es una Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽³⁾;
- (9) Considerando, por consiguiente, que las disposiciones de la mencionada Directiva son plenamente aplicables a los trabajadores expuestos a los agentes químicos, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;
- (10) Considerando que existen acuerdos y convenios internacionales de obligado cumplimiento e incorporados a las disposiciones comunitarias sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril, agua o aire, que contienen disposiciones más rigurosas o específicas en relación con el transporte de agentes químicos peligrosos;
- (11) Considerando que en la Directiva 67/548/CEE⁽⁴⁾ y en la Directiva 88/379/CEE⁽⁵⁾ relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, empaque y etiquetado de las sustancias peligrosas y de los preparados peligrosos, respectivamente, el Consejo establece un sistema de criterios de clasificación para sustancias y preparados peligrosos;
- (12) Considerando que la definición de agente químico peligroso debería abarcar todas las sustancias químicas que cumplan dichos criterios, así como todas las sustancias químicas que, a pesar de no cumplir dichos criterios, pueden representar un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores debido a sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se hallan presentes en el lugar de trabajo;
- (13) Considerando que en la Directiva 90/492/CEE⁽⁶⁾ la Comisión definió y estableció un sistema de información específica relativa a sustancias y preparados peligrosos, que reviste la forma de fichas de datos de seguridad, cuyo objetivo principal es permitir a los usuarios industriales adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores; que la Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)⁽⁷⁾ establece un sistema de marcado para los recipientes y las cubas que se utilicen para sustancias y preparados peligrosos en el trabajo;
- (14) Considerando que el empresario debería evaluar cualquier riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores causado por la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo, con el fin de adoptar las medidas necesarias de prevención y protección que establece la presente Directiva;
- (15) Considerando que las medidas preventivas tomadas por el empresario a partir de la evaluación del riesgo deberían ser coherentes con la exigencia de proteger la salud pública y el medio ambiente;
- (16) Considerando que, con objeto de completar la información disponible para los trabajadores a fin de garantizar un mayor nivel de protección, es necesario que los trabajadores y sus representantes estén informados sobre los riesgos que puedan constituir los agentes químicos para su seguridad y su salud y sobre las medidas necesarias para reducir o eliminar estos riesgos y que pueden comprobar que se adoptan las medidas de protección necesarias;
- (17) Considerando que la vigilancia de la salud de los trabajadores para los que los resultados de la evaluación antes mencionada hayan revelado un riesgo para la salud puede contribuir a las medidas de prevención y protección que el empresario deba tomar;
- ⁽¹⁾ DO L 247 de 23. 8. 1982, p. 12.
⁽²⁾ DO L 179 de 9. 7. 1988, p. 44.
⁽³⁾ DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.
⁽⁴⁾ DO 196 de 16. 8. 1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/56/CE (DO L 236 de 18. 9. 1996, p. 35).
⁽⁵⁾ DO L 187 de 16. 7. 1988, p. 14; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/65/CE de la Comisión (DO L 265 de 18. 10. 1996, p. 15).
⁽⁶⁾ DO L 275 de 5. 10. 1990, p. 35.
⁽⁷⁾ DO L 245 de 26. 8. 1992, p. 23.

- (18) Considerando que los empresarios deben llevar a cabo evaluaciones y mediciones periódicas y estar enterados de los nuevos avances tecnológicos a fin de mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;
- (19) Considerando que los datos científicos más recientes deben ser evaluados por científicos independientes con el fin de contribuir a que la Comisión establezca valores límite de exposición profesional;
- (20) Considerando que, si bien en algunos casos los conocimientos científicos no permiten establecer un nivel de exposición a un agente químico por debajo del cual no existen riesgos para la salud, la reducción de la exposición a agentes químicos disminuirá no obstante dichos riesgos;
- (21) Considerando que en la Directiva 91/322/CEE⁽¹⁾ y en la Directiva 96/94/CE⁽²⁾ la Comisión estableció valores límite indicativos como prevé la Directiva 80/1107/CEE; que las anteriores Directivas deben continuar formando parte del marco jurídico actual;
- (22) Considerando que la Comisión debería preparar los ajustes técnicos de la presente Directiva en cooperación con el Comité establecido por la Directiva 89/391/CEE para asistir a la Comisión en la realización de las adaptaciones técnicas de las Directivas concretas adoptadas en el marco de la presente Directiva; que la Comisión, tras haber recabado el dictamen del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo de conformidad con la Decisión 74/325/CEE⁽³⁾, también debería elaborar directrices prácticas para la aplicación de la presente Directiva;
- (23) Considerando que la derogación de la Directiva 80/1107/CEE no debe dar lugar a una reducción de las actuales normas de protección de los trabajadores en lo que se refiere a los agentes químicos, físicos y biológicos; que las normas resultantes de las Directivas existentes sobre agentes biológicos, la Directiva propuesta sobre agentes físicos, la presente Directiva y toda modificación de los citados textos deberían reflejar y, como mínimo, mantener las normas que figuran en dicha Directiva;
- (24) Considerando que la presente Directiva contribuye de forma concreta a la creación de la dimensión social del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva, que es la decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de los efectos de los agentes químicos que estén presentes en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.

2. Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables a los agentes químicos peligrosos que estén o puedan estar presentes en el lugar de trabajo sin perjuicio de las disposiciones sobre agentes químicos a los que son aplicables medidas de protección radiológica en aplicación de Directivas adoptadas con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. En lo que se refiere a los carcinógenos en el trabajo, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)⁽⁴⁾.

4. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE serán plenamente aplicables a todo el ámbito a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la presente Directiva.

5. En lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la Directiva 94/55/CE⁽⁵⁾, la Directiva 96/49/CE⁽⁶⁾, en el Código IMDG, en el Código

⁽⁴⁾ DO L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 319 de 12. 12. 1994, p. 7); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/86/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 43).

⁽⁶⁾ Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 25); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/87/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 45).

⁽¹⁾ DO L 177 de 5. 7. 1991, p. 22.

⁽²⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 86.

⁽³⁾ DO L 185 de 9. 7. 1974, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

IBC y en el Código IGC tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 93/75/CEE⁽¹⁾, en las disposiciones del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior y del Reglamento para el transporte de materias peligrosas por el Rin, tal como han sido desarrolladas en la legislación comunitaria y en las instrucciones técnicas para la seguridad del transporte de mercancías peligrosas que haya publicado la Organización de Aviación Civil Internacional en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «agente químico», todo elemento o compuesto químico, por sí solo o mezclado, tal como se presenta en estado natural o es producido, utilizado o vertido, incluido el vertido como residuo, en una actividad laboral, se haya elaborado o no de modo intencional y se haya comercializado o no;
- b) «agente químico peligroso»:
 - i) todo agente químico que cumpla los criterios para su clasificación como sustancia peligrosa con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, independientemente de que la sustancia esté clasificada o no en dicha Directiva, distinto de las sustancias que únicamente cumplen los requisitos para su clasificación como peligrosas para el medio ambiente,
 - ii) todo agente químico que cumpla los criterios para su clasificación como preparado peligroso en el sentido de la Directiva 88/379/CEE, independientemente de que el preparado esté clasificado o no en dicha Directiva, distinto de los preparados que únicamente cumplen los criterios para su clasificación como peligrosos para el medio ambiente,
 - iii) cualquier agente químico que, aunque no cumpla los criterios para su clasificación como peligroso con arreglo a los incisos i) y ii), pueda representar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluido cualquier agente químico al que se le haya asignado un valor límite de exposición profesional con arreglo al artículo 3, debido a sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se utiliza o se halla presente en el lugar de trabajo;
- c) «actividad con agentes químicos», todo trabajo en que se utilicen agentes químicos o esté previsto utilizarlos, en cualquier proceso, incluidos la producción, la manipulación, el almacenamiento, el transporte o la evacuación y el tratamiento, o en que se produzcan a resultas de dicho trabajo;
- d) «valor límite de exposición profesional», a menos que se indique lo contrario, el límite de la concentración media ponderada cronológicamente de un agente químico en el aire dentro de la zona de respiración de un trabajador con relación a un período de referencia específico;
- e) «valor límite biológico», el límite de la concentración en el medio biológico adecuado del agente de que se trate, su metabolito u otro indicador de efecto;
- f) «vigilancia de la salud», el examen de cada trabajador para determinar su estado de salud, en relación con la exposición a agentes químicos específicos en el trabajo;
- g) «peligro», la capacidad intrínseca de un agente químico para causar daño;
- h) «riesgo», la probabilidad de que la capacidad de daño se materialice en las condiciones de utilización o exposición.

Artículo 3

Valores límite de exposición profesional y valores límite biológicos

1. La Comisión evaluará la relación entre los efectos en la salud de los agentes químicos peligrosos y el valor de la exposición profesional mediante una evaluación científica independiente de los últimos datos científicos de que se disponga.

2. Sobre la base de la evaluación mencionada en el apartado 1, la Comisión, tras consultar previamente al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo, propondrá unos objetivos europeos en forma de valores límite de exposición profesional indicativos, que se establecerán a escala comunitaria, para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos.

Dichos valores límite se fijarán o revisarán teniendo en cuenta las técnicas de medición existentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE. Los Estados miembros mantendrán informadas a las organizaciones de trabajadores y empresarios de los valores límite de exposición profesional establecidos a escala comunitaria.

3. Los Estados miembros establecerán un valor límite de exposición profesional nacional para todo agente químico que tenga fijado un valor límite indicativo de exposición profesional a escala comunitaria, teniendo en cuenta el valor límite comunitario y determinando su

⁽¹⁾ Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (DO L 247 de 5. 10. 1993, p. 19); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/34/CE de la Comisión (DO L 158 de 17. 6. 1997, p. 40).

naturaleza de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

4. Se podrán fijar valores límite de exposición profesional vinculantes a escala comunitaria que, además de los factores considerados al establecer los valores límite indicativos de exposición profesional, reflejarán los factores de viabilidad, manteniendo al mismo tiempo el objetivo de garantizar la salud de los trabajadores en el trabajo. Dichos valores límite se fijarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del Tratado y lo establecido en el anexo I de la presente Directiva.

5. Los Estados miembros establecerán un valor límite de exposición profesional nacional para todo agente químico que tenga fijado un valor límite de exposición profesional vinculante, basado en el valor comunitario pero sin rebasarlo.

6. Se podrán establecer valores límite biológicos indicativos a escala comunitaria en función de la base de la evaluación que se menciona en el apartado 1 y de la disponibilidad de técnicas de medición, que deberán reflejar los factores de viabilidad al tiempo que mantienen el objetivo de garantizar la salud de los trabajadores en el trabajo. Dichos valores límite se fijarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del Tratado y lo establecido en el anexo II de la presente Directiva, junto con otra información pertinente sobre vigilancia de la salud.

7. Los Estados miembros fijarán el correspondiente valor límite biológico nacional vinculante para todo agente químico que tenga fijado un valor límite biológico vinculante, basado en el valor comunitario pero sin rebasarlo.

8. Cuando un Estado miembro introduzca o revise un valor límite de exposición profesional o un valor límite biológico nacional para un agente químico en función de nuevos datos, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros y transmitirá los correspondientes datos científicos y técnicos. La Comisión adoptará las medidas pertinentes.

9. Se elaborarán métodos normalizados de medición y evaluación de las concentraciones de aire en el lugar de trabajo en relación con los valores límites de exposición profesional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 4

Determinación y evaluación del riesgo de agentes químicos peligrosos

1. Al cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 9 de

la Directiva 89/391/CEE, el empresario deberá determinar en primer lugar la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo. Si así fuera, deberá entonces evaluar todos los riesgos que la presencia de dichos agentes químicos en el lugar de trabajo entrañe para la seguridad y la salud de los trabajadores, teniendo en cuenta:

- las propiedades peligrosas de los mismos,
- la información en materia de seguridad y salud que debe facilitar el proveedor, por ejemplo, la hoja de datos de seguridad correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE o de la Directiva 88/379/CEE,
- el nivel, el tipo y la duración de la exposición,
- las condiciones de trabajo con respecto a dichos agentes, incluidas las cantidades de los mismos,
- los valores límite de exposición profesional o los valores límite biológicos establecidos en el territorio del Estado miembro en cuestión,
- el efecto de las medidas preventivas adoptadas o que deban adoptarse,
- cuando estén disponibles, las conclusiones extraídas de los estudios de vigilancia de la salud que ya se hayan llevado a cabo.

El empresario recabará del proveedor o de otras fuentes de fácil acceso la información necesaria para efectuar la evaluación de riesgos. Cuando proceda, la información incluirá la evaluación específica de los riesgos para los usuarios establecida con arreglo a la legislación comunitaria en materia de agentes químicos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario deberá estar en posesión de una evaluación del riesgo y definir las medidas que deban tomarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente Directiva. La evaluación del riesgo deberá documentarse de forma adecuada de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y podrá incluir la justificación por parte del empresario de que la naturaleza y amplitud de los riesgos relacionados con los agentes químicos hacen innecesaria una evaluación de riesgos más detallada. La evaluación de riesgos deberá mantenerse actualizada, en particular si se han producido modificaciones importantes que puedan hacerla obsoleta, o cuando los resultados de la vigilancia de la salud muestren que es necesario.

3. La evaluación del riesgo deberá incluir determinadas actividades realizadas en el interior de la empresa o establecimiento tales como el mantenimiento, con respecto a las cuales sea previsible la posibilidad de una exposición importante, o que puedan tener efectos perjudiciales para la seguridad y la salud por otros motivos, incluso después de haber tomado todas las medidas técnicas pertinentes.

4. En el caso de actividades que entrañen una exposición a varios agentes químicos peligrosos, el riesgo deberá evaluarse atendiendo al riesgo que presente la combinación de todos los agentes químicos mencionados.

5. En el caso de una nueva actividad en la que se utilicen agentes químicos peligrosos, el trabajo deberá iniciarse únicamente cuando se haya efectuado una evaluación del riesgo de dicha actividad y se hayan aplicado las medidas preventivas definidas.

6. Se elaborarán directrices prácticas para la determinación y evaluación de los riesgos, así como para su revisión y, en caso necesario, ajuste, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 5

Principios generales para la prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos peligrosos y aplicación de la Directiva en relación con la evaluación de riesgos

1. Para cumplir su obligación de garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en cualquier actividad en la que utilicen agentes químicos peligrosos, el empresario adoptará las necesarias medidas preventivas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE e incluirá las medidas contempladas en la presente Directiva.

2. Los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores en trabajos en los que se utilicen agentes químicos peligrosos se eliminarán o se reducirán al mínimo mediante:

- la concepción y la organización de los sistemas de trabajo en el lugar de trabajo,
- el suministro del equipo adecuado para trabajar con agentes químicos, así como procedimientos de mantenimiento que garanticen la salud y la seguridad de los trabajadores durante el trabajo,
- la reducción al mínimo del número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos,
- la reducción al mínimo de la duración e intensidad de la exposición,
- medidas de higiene adecuadas,
- la reducción de las cantidades de agentes químicos presentes en el lugar de trabajo al mínimo necesario para el tipo de trabajo de que se trate,
- los procedimientos de trabajo adecuados, incluidas las medidas para la manipulación, el almacenamiento y el

traslado en el lugar de trabajo, en condiciones seguras, de los agentes químicos peligrosos y de los residuos que contengan tales agentes.

Se elaborarán directrices prácticas sobre medidas preventivas para el control de los riesgos, con arreglo al apartado 2 del artículo 12.

3. Cuando los resultados de la evaluación a la que se hace mención en el apartado 1 del artículo 4 revelen un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores, serán de aplicación las medidas específicas de protección, prevención, vigilancia e información establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10.

4. No se aplicarán las disposiciones de los artículos 6, 7 y 10 cuando los resultados de la evaluación de riesgos de que se hace mención en el apartado 1 del artículo 4 muestren que la cantidad de un agente químico peligroso presente en el lugar de trabajo hace que sólo exista un riesgo leve para la seguridad y la salud de los trabajadores, y las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo son suficientes para reducir dicho riesgo.

Artículo 6

Medidas específicas de protección y prevención

1. El empresario garantizará la eliminación o la reducción al mínimo del riesgo que entrañe un agente químico peligroso para la seguridad y la salud de los trabajadores durante el trabajo.

2. En la aplicación del apartado 1, se llevará a cabo la sustitución, preferentemente, siempre que el empresario deba evitar el uso de un agente químico peligroso sustituyéndolo por un agente o proceso químico que, con arreglo a sus condiciones de uso, no sea peligroso o sea menos peligroso para la seguridad y la salud de los trabajadores, según el caso.

Cuando la naturaleza de la actividad no permita la eliminación del riesgo por sustitución y teniendo en cuenta la actividad así como la evaluación del riesgo al que se hace mención en el artículo 4, el empresario garantizará la reducción al mínimo de dicho riesgo aplicando medidas de protección y prevención que sean coherentes con la evaluación del riesgo efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4. Dichas medidas incluirán, por orden de prioridad:

- a) la concepción de procedimientos de trabajo y controles técnicos adecuados y el empleo de equipos y material adecuados, con objeto de evitar o reducir al mínimo el escape de agentes químicos peligrosos que puedan presentar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;
- b) la aplicación de medidas de protección colectiva en el origen del riesgo, tales como una ventilación correcta y medidas adecuadas de organización;

- c) cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios, la aplicación de medidas de protección individual que incluyan un equipo de protección personal.

Se elaborarán directrices prácticas de protección y prevención para controlar el riesgo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

3. Las medidas mencionadas en el apartado 2 del presente artículo irán acompañadas de una vigilancia de la salud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 si la naturaleza del riesgo lo exige.

4. El empresario efectuará periódicamente, y en cualquier caso siempre que se produzca cualquier alteración en las condiciones que puedan afectar a la exposición de los trabajadores a agentes químicos, las necesarias mediciones de agentes químicos que puedan presentar un riesgo para la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, en particular en relación con los valores límite de exposición profesional, a menos que el empresario demuestre claramente por otros medios de evaluación que, de conformidad con el apartado 2, se ha logrado una adecuada prevención y protección.

5. Al cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 o que se deriven del mismo, el empresario deberá tener en cuenta el resultado de los procedimientos que cita el apartado 4 del presente artículo.

En cualquier caso, cuando se rebase un valor límite de exposición profesional establecido de forma efectiva en el territorio de un Estado miembro, el empresario actuará de forma inmediata, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho límite, para poner remedio a la situación mediante la adopción de medidas de prevención y protección.

6. Sobre la base de la evaluación general y de los principios generales de prevención de riesgos establecidos en los artículos 4 y 5, el empresario adoptará las medidas técnicas y organizativas adecuadas a la naturaleza de la operación, incluidos el almacenamiento y la manipulación, que permitan la protección de los trabajadores frente a los peligros derivados de las propiedades físico-químicas de los agentes químicos. En particular, el empresario adoptará, por orden de prioridad, medidas encaminadas a:

- a) impedir la presencia en el lugar de trabajo de concentraciones peligrosas de sustancias inflamables o de cantidades peligrosas de sustancias químicamente inestables o, cuando la naturaleza del trabajo no lo permita;
- b) evitar la presencia de fuentes de ignición que pudieran producir fuegos y explosiones, o condiciones adversas que pudieran generar sustancias químicamente inestables o mezclas de sustancias que causen efectos físicos dañinos, y
- c) paliar los efectos nocivos para la salud y la seguridad de los trabajadores originados en caso de fuego o explosión como consecuencia de la ignición de sustancias inflamables, o los efectos físicos dañinos derivados de sustancias químicamente inestables.

El equipo de trabajo y los sistemas de protección que facilite el empresario para proteger a los trabajadores deberán cumplir las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de concepción, fabricación y suministro en lo que se refiere a la salud y la seguridad. Las medidas técnicas u organizativas que adopte el empresario deberán tener en cuenta la clasificación en categorías de los grupos de aparatos que figura en el anexo I de la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas⁽¹⁾ y ser compatibles con ella.

El empresario tomará medidas que ofrezcan un control suficiente de las instalaciones, equipos y maquinaria o suministrará equipos para la supresión de explosiones o dispositivos para paliar la presión de la explosión.

Artículo 7

Medidas que deberán adoptarse en caso de accidentes, incidentes y emergencias

1. Sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en el artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE, y con objeto de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores contra accidentes, incidentes y emergencias que guarden relación con la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo, el empresario establecerá procedimientos (planes de acción) que puedan aplicarse cuando se produzca uno de tales hechos, de forma que puedan adoptarse las medidas adecuadas. Dichas medidas incluirán los correspondientes ejercicios de seguridad que deberán llevarse a cabo a intervalos regulares, así como la dotación de las pertinentes instalaciones de primeros auxilios.

2. En caso de que se produzca uno de los hechos mencionados en el apartado 1, el empresario tomará inmediatamente medidas para paliar las consecuencias del hecho e informar de ello a los trabajadores afectados.

Con el fin de restablecer la normalidad:

- el empresario aplicará las medidas adecuadas para remediar la situación lo antes posible,
- únicamente se permitirá trabajar en la zona afectada a los trabajadores esenciales para la realización de las reparaciones y los trabajos necesarios.

3. Se proporcionará a los trabajadores autorizados a trabajar en la zona afectada ropa de protección adecuada, equipo de protección personal y equipo e instalaciones de seguridad especializados que deberán utilizar mientras persista la situación, que no deberá ser permanente.

⁽¹⁾ DO L 100 de 19. 4. 1994, p. 1.

No se autorizará a permanecer en la zona afectada a las personas sin protección.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario adoptará las medidas necesarias para establecer los sistemas de aviso y comunicación que sean precisos para indicar el aumento del riesgo para la seguridad y la salud, a fin de permitir una respuesta adecuada y el inicio de las medidas paliativas, así como operaciones de asistencia, evacuación y rescate si resulta necesario.

5. El empresario garantizará que haya información disponible sobre medidas de emergencia relativas a agentes químicos peligrosos. Los correspondientes servicios internos y externos de accidentes y urgencias deberán tener acceso a la misma. Dicha información incluirá los siguientes aspectos:

- aviso previo de los correspondientes peligros en el trabajo, medidas de determinación del peligro, precauciones y procedimientos, de forma que los servicios de urgencias puedan establecer sus propios procedimientos de intervención y sus medidas de precaución;
- toda información disponible sobre los peligros específicos que surjan o puedan surgir durante un accidente o emergencia, incluida la información sobre los procedimientos que se hayan establecido con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8

Información de los trabajadores

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario garantizará que se faciliten a los trabajadores o a sus representantes:

- los datos obtenidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Directiva, así como toda nueva información relativa a un cambio en dichos datos producido por una alteración importante en el lugar de trabajo,
- información sobre agentes químicos peligrosos, por ejemplo, denominación, riesgos para la seguridad y la salud, valores límite de exposición profesional correspondientes y otras disposiciones legales,
- información sobre las precauciones y medidas adecuadas que deban adoptarse con objeto de protegerse a sí mismo y a los demás trabajadores en el lugar de trabajo,
- acceso a toda ficha técnica facilitada por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE y en el artículo 27 de la Directiva 92/32/CEE⁽¹⁾,

y que dicha información sea:

- facilitada de forma adecuada al resultado de la evaluación del riesgo definida en el artículo 4 de la presente Directiva; podrá consistir en comunicaciones verbales o en instrucciones y formación individuales respaldadas por información escrita, dependiendo de la naturaleza y el nivel del riesgo que revele la evaluación que dispone dicho artículo,
- actualizada para tener en cuenta nuevas circunstancias.

2. Cuando los recipientes y conducciones utilizados para los agentes químicos en el trabajo no vayan marcados de conformidad con la normativa comunitaria pertinente sobre el etiquetado de agentes químicos y la señalización de seguridad en los lugares de trabajo, el empresario deberá velar, sin perjuicio de las excepciones estipuladas por la mencionada normativa, por que el contenido de los recipientes y conducciones, así como la naturaleza de dicho contenido y los peligros que puedan derivarse sean claramente reconocibles.

3. Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para velar por que los empresarios puedan obtener a su demanda, preferentemente del productor o del suministrador, toda la información sobre agentes químicos peligrosos que sea necesaria para la aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva, en la medida en que las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE no contemplen ninguna obligación de facilitar información.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9

Prohibiciones

1. Con objeto de evitar la exposición de los trabajadores a los riesgos para la salud derivados de determinados agentes químicos y determinadas actividades con agentes químicos, quedan prohibidas, en la medida especificada en el anexo III, la producción, manufactura o utilización durante el trabajo de los agentes químicos señalados en dicho anexo, así como las actividades con agentes químicos en él indicadas.

2. Los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en las circunstancias siguientes:

- exclusivamente para fines de investigación y experimentación científica, incluido el análisis,
- para las actividades que tengan por objeto la eliminación de los agentes químicos presentes en forma de subproductos o productos residuales,
- para la producción de los agentes químicos a los que se refiere el apartado 1 para su utilización como productos intermedios y para dicho uso.

⁽¹⁾ DO L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

Se evitará la exposición de los trabajadores a los agentes químicos a que se refiere el apartado 1, en particular a través de medidas que prevean que la producción y la utilización lo más rápida posible de dichos agentes químicos como productos intermedios deben tener lugar en un sistema único y cerrado del que dichos agentes químicos sólo podrán extraerse en la medida necesaria para controlar el proceso o efectuar labores de mantenimiento del sistema.

Los Estados miembros podrán establecer un sistema de autorizaciones individuales.

3. En el caso de que se autoricen excepciones de conformidad con el apartado 2, la autoridad competente exigirá al empresario que facilite la siguiente información:

- el motivo de solicitar la excepción,
- la cantidad de agente químico que se utilizará anualmente,
- las actividades y las reacciones o procesos que intervengan,
- el número de trabajadores que puedan estar sujetos a exposición,
- las precauciones previstas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores en cuestión,
- las medidas técnicas y organizativas que deban adoptarse para prevenir la exposición de los trabajadores.

4. El Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 118 A del Tratado, podrá modificar la lista de prohibiciones que figura en el apartado 1 del presente artículo, con objeto de incluir otros agentes químicos o actividades laborales.

Artículo 10

Vigilancia de la salud

1. Sin perjuicio del artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE, los Estados miembros adoptarán medidas para llevar a cabo la adecuada vigilancia de la salud de los trabajadores para los que los resultados de la evaluación contemplada en el artículo 4 de la presente Directiva hayan revelado un riesgo de salud. Dichas medidas, incluidos los requisitos especificados para el registro de salud y exposición y su disponibilidad, se introducirán de conformidad con lo dispuesto en la legislación y la práctica nacionales.

La vigilancia de la salud, cuyos resultados se tendrán en cuenta al aplicar las medidas preventivas en el lugar de trabajo concreto, será adecuada cuando:

- la exposición del trabajador a un agente químico peligroso sea tal que con la exposición pueda relacionarse una enfermedad determinada o un efecto adverso para la salud; y

— exista la probabilidad de que pueda contraerse dicha enfermedad o efecto adverso en las condiciones laborales particulares del trabajador; y

— la técnica de investigación entrañe escaso riesgo para los trabajadores.

Asimismo, deben existir técnicas válidas para detectar síntomas de la enfermedad o efecto adverso.

Cuando se haya fijado un valor límite biológico vinculante tal como se indica en el anexo II, la vigilancia de la salud será un requisito obligatorio para trabajar con el agente químico en cuestión, de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho anexo. Se informará a los trabajadores de este requisito antes de que les sea asignada la tarea que entrañe riesgos de exposición al agente químico peligroso en cuestión.

2. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que, para cada trabajador sometido a vigilancia de la salud con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se establezca y mantenga al día un registro personal de salud y de exposición.

3. El registro de salud y exposición contendrá un resumen de los resultados de la vigilancia de salud efectuada y todos los datos de control representativos de la exposición del trabajador en cuestión. El control biológico y los requisitos correspondientes podrán formar parte de la vigilancia de salud.

El registro de salud y exposición se conservará de manera adecuada, de modo que pueda consultarse posteriormente, teniendo en cuenta cualquier dato confidencial.

Previa petición, se facilitarán copias de los informes correspondientes a la autoridad competente. El trabajador en cuestión tendrá acceso, previa solicitud, al registro de salud y exposición que le afecte personalmente.

En el caso de cese de actividades de la empresa, el registro de salud y exposición deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.

4. Cuando de la vigilancia de la salud resulte que:

- un trabajador padece una enfermedad identificable o unos efectos nocivos que en opinión de un médico o de un especialista en salud laboral sean consecuencia de una exposición a un agente químico peligroso durante el trabajo, o

— se ha rebasado un valor límite biológico vinculante,

se informará al trabajador del resultado relacionado personalmente con él, incluida la información y los consejos relativos a la vigilancia sanitaria a la que deberá someterse al final de la exposición, y

el empresario deberá:

- revisar la evaluación del riesgo efectuada con arreglo al apartado 1 del artículo 4,
- revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6,
- tener en cuenta las recomendaciones del especialista en salud laboral o de otras personas cualificadas apropiadas o de la autoridad competente al aplicar cualesquiera otras medidas necesarias para eliminar o reducir riesgos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, incluida la posibilidad de asignar al trabajador a otro trabajo donde no exista riesgo de nueva exposición, y
- disponer el mantenimiento de la vigilancia de la salud y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar. En tales casos, el médico o especialista en salud laboral o la autoridad competente podrán proponer que las personas expuestas se sometan a un reconocimiento médico.

Artículo 11

Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y participación de los trabajadores o de sus representantes deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, incluidos los anexos de la misma.

Artículo 12

Adaptación de los anexos, preparación y adopción de directrices técnicas

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE, se adoptarán ajustes de carácter estrictamente técnico para los anexos en función de:
 - la adopción de directivas en el ámbito de la armonización y normalización técnicas en lo referente a los agentes químicos,
 - el progreso técnico, los cambios en las normas técnicas internacionales o las especificaciones y los nuevos hallazgos en lo que se refiere a los agentes químicos.
2. La Comisión elaborará directrices prácticas de carácter no obligatorio. Estas directrices tratarán de los aspectos a que se refieren los artículos 3, 4, 5 y 6 y el punto 1 del anexo II.

Previamente, la Comisión consultará al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud

en el centro de trabajo, de conformidad con la Decisión 74/325/CEE.

En el contexto de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta estas directrices en la mayor medida posible al elaborar sus políticas nacionales de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 13

Derogación y modificación de anteriores Directivas

1. A partir de la fecha a que hace referencia el apartado 1 del artículo 14 quedarán derogadas las Directivas 80/1107/CEE, 82/605/CEE y 88/364/CEE.

2. La Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)⁽¹⁾, quedará modificada del modo siguiente:

- a) en la primera frase del apartado 1 del artículo 1 se suprimirán las palabras siguientes: «que es la segunda Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE»;
- b) el apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el siguiente:

«2. Las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de la presente Directiva al progreso técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo(*)».

(*) DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.»;

- c) en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15, el texto «de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 80/1107/CEE» se sustituirá por: «de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE».

3. La Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo⁽²⁾ quedará modificada del modo siguiente:

- a) se suprimirán las palabras siguientes del apartado 1 del artículo 1: «que es la tercera Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE»;
- b) el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12 se sustituirá por el siguiente:

⁽¹⁾ DO L 263 de 24. 9. 1983, p. 25; Directiva modificada por la Directiva 91/382/CEE (DO L 206 de 29. 7. 1991, p. 16).

⁽²⁾ DO L 137 de 24. 5. 1986, p. 28.

«Los anexos I y II deberán adaptarse al progreso técnico con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (*).

(*) DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.».

4. Se considerará caducada cualquier otra referencia a la Directiva 80/1107/CEE contenida en las Directivas 83/477/CEE y 86/188/CEE a partir de la fecha de derogación de dicha Directiva.

5. Permanecen en vigor las Directivas 91/322/CEE y 96/94/CE.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, no más tarde del ... (*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Los Estados miembros informarán a la Comisión cada cinco años sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de empresarios y trabajadores.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 16

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

(*) Tres años después de la publicación de la presente Directiva en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

LISTA DE VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL VINCULANTES

Nombre del agente	EINECS ⁽¹⁾	CAS ⁽²⁾	Valor límite de exposición profesional 8 h. ⁽³⁾		Valor límite de exposición profesional Corto plazo ⁽⁴⁾	
			mg/m ³ ⁽⁵⁾	ppm ⁽⁶⁾	mg/m ³	ppm
Plomo inorgánico y sus derivados			0,15			

(¹) EINECS: European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances (Inventario europeo de sustancias químicas comerciales existentes).

(²) CAS: Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes químicos).

(³) Medido o calculado en relación con un período de referencia de ocho horas, promedio ponderado en el tiempo.

(⁴) Valor límite por encima del cual no debe producirse exposición, relacionado con un período de 15 minutos, a menos que se especifique otra cosa.

(⁵) mg/m³ = miligramos por metro cúbico de aire a 20 grados centígrados y 101,3 KPa.

(⁶) ppm = partes por millón por volumen en el aire (ml/m³).

ANEXO II

VALORES LÍMITE BIOLÓGICOS VINCULANTES Y MEDIDAS DE VIGILANCIA DE LA SALUD

1. Plomo y sus derivados iónicos.
 - 1.1. El control biológico, aparte de la excepción mencionada en el punto 1.3 incluirá la medición del nivel de plomo en la sangre (PbB) utilizando la espectrometría de absorción o un método de resultados equivalentes. El valor límite biológico vinculante será:
70 μg Pb/100 ml de sangre.
 - 1.2. Deberá procederse a vigilancia médica cuando:
 - la exposición a una concentración de plomo en el aire rebase los 0,075 mg/m^3 , calculados con una media ponderada de 40 horas semanales, o
 - se mida en determinados trabajadores un nivel de plomo en la sangre superior a 40 μg Pb/100 ml.
 - 1.3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, se elaborarán directrices prácticas para el control biológico y la vigilancia médica que incluirán recomendaciones de indicadores biológicos (por ejemplo ALAU, ZPP, ALAD) y planes de control biológico.

ANEXO III

PROHIBICIONES

Queda prohibida la producción, fabricación o utilización durante el trabajo de los agentes químicos y actividades con agentes químicos que se indican a continuación. Esta prohibición no será aplicable si el agente químico está presente en otro agente químico o como un componente de un desecho, siempre que su concentración específica en el mismo sea inferior al límite establecido.

a) *Agentes químicos*

EINECS ⁽¹⁾	CAS ⁽²⁾	Nombre del agente	Límite de concentración para la exención
202-080-4	91-59-8	2-naftilamina y sus sales	0,1 % en peso
201-177-1	92-67-1	4-aminodifenilo y sus sales	0,1 % en peso
202-199-1	92-87-5	Bencidina y sus sales	0,1 % en peso
202-204-7	92-93-3	4-nitrodifenilo	0,1 % en peso

(¹) EINECS: European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances (Inventario europeo de sustancias químicas comerciales existentes).

(²) CAS: Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes químicos).

b) *Actividades laborales*

Ninguna.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de mayo de 1993, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de Directiva de referencia, basada en el artículo 118 A del Tratado CE.

El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes el 20 de abril de 1994 y el 24 de noviembre de 1993, respectivamente.

A raíz de dichos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada el 9 de junio de 1994.

2. El Consejo adoptó una Posición común con arreglo al artículo 189 C del Tratado, el 7 de octubre de 1997.

II. OBJETIVO

El objetivo de la propuesta de Directiva, que como directiva específica con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE⁽¹⁾ está destinada a completar esta última, es establecer unas normas mínimas para la protección de los trabajadores contra los efectos de la exposición a los numerosos agentes químicos peligrosos que hoy día se encuentran en el lugar de trabajo. De conformidad con la base jurídica, la propuesta está redactada en términos generales y contiene principios generales que abarcan todos los agentes químicos, por haber considerado la Comisión que ésta era la forma más rentable de establecer un marco general que haga innecesario contar con un gran número de disposiciones comunitarias específicas.

Para ello, la Directiva:

- establece mecanismos para la fijación de niveles de exposición comunitarios en forma, por un lado, de valores límite de exposición profesional indicativos y vinculantes (concentración en el aire que respira el trabajador de un agente químico durante un período determinado) y, por otro lado, de valores límite biológicos vinculantes (concentración en el cuerpo humano del agente de que se trate),
- impone a los empresarios obligaciones en relación con la evaluación de los riesgos derivados de agentes químicos peligrosos, su prevención, los planes de actuación en caso de accidentes, incidentes y situaciones de emergencia y con la información a los trabajadores, y
- prohíbe, con algunas salvedades, la utilización de determinados agentes químicos.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

Las importantes divergencias en las posturas de las Delegaciones hicieron que los trabajos sobre la propuesta modificada se suspendieran en 1994 y no se reanudaran hasta que la Presidencia irlandesa presentó un texto transaccional en octubre de 1996.

Este texto revisado, en el que se basa la Posición común del Consejo, viene determinado por cuatro consideraciones generales:

- aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva, facilitando una definición de «agente químico peligroso»,

⁽¹⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1).

- diferenciar claramente sobre todo los factores que deben tenerse en cuenta en la evaluación de riesgos, la documentación de los resultados de la evaluación de riesgos y las diversas medidas de prevención y protección que deben adoptarse para reducir al mínimo el riesgo,
- suprimir la duplicación de las disposiciones que ya figuran en la Directiva 89/391/CEE (en adelante denominada «la Directiva marco»)⁽¹⁾,
- evitar disposiciones excesivamente detalladas como las que figuraban en el anexo del texto inicial.

Además, se destaca la importancia de las disposiciones relativas a la fijación de unos valores límite de exposición profesional y unos valores límite biológicos, situándolas al comienzo del texto (artículo 3).

La necesidad de aclarar el texto ha llevado a cambiar la numeración de muchos de los artículos (en el anexo se incluye un cuadro con la correspondencia entre los artículos de la Posición común, los de la propuesta inicial y los de la propuesta modificada). Cabe destacar que algunos puntos fundamentales que antes figuraban en el anexo han sido integrados en el texto del articulado.

La Directiva ha quedado estructurada como sigue:

Sección I: Disposiciones generales (artículos 1 a 3)

Se incluyen aquí objetivos y ámbito de aplicación de la Directiva, definiciones y procedimiento para la fijación de valores límite.

Sección II: Obligaciones de los empresarios (artículos 4 a 8)

Esta sección comprende la determinación y evaluación de los riesgos de agentes químicos peligrosos, los principios generales para la prevención de estos riesgos, medidas específicas de protección y prevención, medidas que deben adoptarse en caso de accidentes, incidentes y emergencias y la información de los trabajadores.

Sección III: Disposiciones varias (artículos 9 a 13)

Se abordan aquí los agentes químicos prohibidos, la vigilancia de la salud, la consulta a los trabajadores y disposiciones detalladas sobre la aplicación de la Directiva.

Sección IV: Disposiciones finales (artículos 14 a 17)

Anexos

Valores límite en relación con el plomo (anexos I y II) y agentes químicos prohibidos (anexo III).

2. Examen del articulado

— *Artículo 1* (Ámbito de aplicación)

El texto del artículo 1 se corresponde en general con el de la propuesta modificada de la Comisión.

No obstante, se ha suprimido el apartado 5 de la propuesta inicial porque la responsabilidad de aplicar las disposiciones legislativas que se derivan de las directivas comunitarias siempre recae en los Estados miembros.

El nuevo apartado 5 deja bien sentado que la Directiva se aplica en principio al sector del transporte.

⁽¹⁾ Obsérvese, en especial, que las disposiciones sobre la necesidad de contar con personal formado y competente figuran en los artículos 6 y 8 de la Directiva marco.

— *Artículo 2* (Definiciones)

Las definiciones coinciden en buena parte con las que figuran en la propuesta modificada. No obstante, se ha creído necesario incluir una nueva definición de «agente químico peligroso» [véase la letra b) del artículo 2], a fin de aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva y diferenciar entre los agentes químicos verdaderamente peligrosos o agentes presentes en una forma peligrosa (por ejemplo vapor a alta presión) y otras sustancias inocuas.

En la letra d) del artículo 2, se ha preferido el término «valor límite de exposición profesional» al de «nivel de exposición profesional», lo que se corresponde básicamente con la enmienda n° 3 propuesta por el Parlamento Europeo. No se ha creído necesario incluir las palabras «en la presente Directiva».

Las definiciones de las letras g) y h) de la propuesta inicial se han suprimido porque esos términos no se emplean en el texto de la Posición común.

— *Artículo 3* (antes artículo 8) (Valores límite)

En este artículo fundamental se establecen los procedimientos para la fijación de los valores límite de exposición profesional y los valores límite biológicos.

El texto del artículo 3 sigue en su mayor parte el texto del artículo 8 de la propuesta modificada y, por consiguiente, se ajusta a la intención de la enmienda n° 23 del Parlamento Europeo. También se ha recogido, salvo por el cambio terminológico («Valores límite de exposición profesional»), la enmienda n° 22. Un nuevo apartado 1 deja claro que debería realizarse una evaluación científica independiente de los últimos datos científicos.

Se han introducido los términos «indicativo» y «vinculante» para expresar de forma precisa los conceptos de «valores de referencia» y «valores límite».

El nuevo apartado 7 se corresponde, en lo que a los valores límite biológicos se refiere, con el apartado 5 relativo a los valores límite de exposición profesional.

El Consejo no ha conservado la última frase del apartado 4 de la enmienda n° 23 porque, aunque con retraso, tendría como efecto transformar los límites indicativos en límites vinculantes. Del mismo modo, teniendo en cuenta el calendario previsible para la adopción de valores límite de exposición indicativos comunitarios, se ha pensado que sería prematuro estipular la revisión a los cinco años que se menciona en el apartado 4 *bis* de la enmienda n° 23.

El nuevo apartado 9 del artículo 3 prevé la elaboración de métodos normalizados de medición y evaluación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12; no se han seguido los procedimientos previstos al respecto en el punto 12 del anexo de la propuesta modificada (enmienda n° 38 del Parlamento Europeo) por considerarlos demasiado detallados para ser incluidos en el texto de la Directiva.

— *Artículo 4* (Evaluación del riesgo)

— *Apartado 1*

El apartado 1 del artículo 4 reúne las disposiciones relativas a la evaluación del riesgo que antes figuraban en el apartado 2 del artículo 3 y en la segunda frase del apartado 2 del artículo 6.

La enmienda n° 9 del Parlamento Europeo se ha tenido en cuenta en el primer guión, en el segundo y en el cuarto, mientras que la enmienda n° 10 se ha recogido en el sexto guión.

— *Apartado 2*

Este apartado, que se refiere a la documentación de la evaluación del riesgo refleja, en su formulación revisada, la enmienda n° 8 del Parlamento Europeo.

— *Apartado 4*

Este apartado sigue el antiguo punto 3.4 del anexo, aunque en realidad es más amplio en su formulación. También va más lejos que el texto propuesto en la enmienda n° 29 del Parlamento Europeo, en la medida en que abarca todos los agentes químicos peligrosos; la alusión al riesgo derivado de la combinación de varios agentes engloba la parte de la enmienda n° 9 que no recoge el texto del apartado 1 del artículo 4.

— *Apartado 5*

Este apartado trata de las nuevas actividades laborales en las que se utilicen agentes químicos y su contenido de fondo es el mismo que el del apartado 1 del artículo 11 inicial, que ha sido suprimido. También se ha suprimido el apartado 2 del artículo 11 inicial, puesto que las actividades existentes quedarán automáticamente contempladas por el ámbito de la Directiva.

— *Apartado 6*

Este nuevo apartado prevé la elaboración de directrices prácticas para la evaluación de los riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

— *Artículo 5 (Prevención de los riesgos)*

— *Apartado 1*

Este apartado establece las obligaciones fundamentales de los empresarios en materia de salud y seguridad, al tiempo que ofrece un vínculo fundamental con la Directiva marco (89/391/CEE). Con ello, sigue fielmente la enmienda n° 4 del Parlamento Europeo.

— *Apartado 2*

Este apartado determina las medidas que deben adoptarse para disminuir los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores. Este apartado adopta, total o parcialmente, las siguientes enmiendas propuestas del Parlamento Europeo:

- enmienda n° 11 (véase el primer guión, junto con el apartado 2 del artículo 6),
- enmienda n° 14 (véase la introducción de «durante el trabajo»),
- enmienda n° 15 (véase el séptimo guión, junto con la Directiva marco),
- enmienda n° 17 (véase el sexto guión, junto con el apartado 6 del artículo 6).

— *Apartado 3*

Este apartado establece un vínculo con artículos posteriores para los casos en que se revele la existencia de un riesgo (véase *inter alia*, la enmienda n° 33 del Parlamento Europeo).

— *Artículo 6 (Medidas específicas de protección y prevención)*

— *Apartado 1*

El texto de este apartado reproduce la enmienda n° 14 del Parlamento Europeo.

— *Apartado 2*

Este apartado corresponde básicamente al apartado 3 del artículo 3, al artículo 4 y al punto 3.2 del anexo de la propuesta modificada. Sigue las enmiendas n°s 11 y 16 del Parlamento Europeo y, por consiguiente, la enmienda n° 13. Deberán elaborarse directrices prácticas de protección y prevención con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

— *Apartado 3*

Este apartado adopta, junto con el apartado 3 del artículo 5, la enmienda n° 33 del Parlamento Europeo.

— *Apartado 4*

Este apartado, en el que se establece la responsabilidad del empresario en la medición, reproduce básicamente el punto 3.5 del anexo de la propuesta modificada. La cuestión del registro de las exposiciones (véase la enmienda n° 28 del Parlamento Europeo) se trata dentro de los requisitos de vigilancia de la salud (apartado 3 del artículo 6 y apartados 1 y 2 del artículo 10).

— *Apartado 5*

Esta disposición fundamental corresponde al punto 3.3 del anexo de la propuesta modificada. En ella se tiene en cuenta la naturaleza del límite de exposición en el Estado miembro de que se trate.

— *Apartado 6*

Este apartado trata de las sustancias inflamables, inestables y explosivas y corresponde a los últimos guiones del artículo 4 de la propuesta modificada. En él se reproduce la parte de la enmienda n° 17 no recogida en el apartado 2 del artículo 5 y el fondo de las enmiendas n° 18 y 28 (segundo párrafo).

— *Artículo 7* (accidentes, incidentes y emergencias)

Esta disposición con una nueva redacción corresponde al artículo 5 y al punto 4 del anexo de la propuesta inicial y tiene en cuenta al mismo tiempo las enmiendas n° 6 (en el apartado 1), 19 (en el apartado 4) y 30 (en los apartados 1, 4 y 5) del Parlamento Europeo.

— *Artículo 8* (Información de los trabajadores)

— *Apartado 1*

En este apartado se reúnen las disposiciones relativas a la información de los trabajadores que antes figuraban en el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 6. También corresponde parcialmente a la enmienda n° 12 del Parlamento Europeo. La enmienda n° 20 aparece recogida en parte en el quinto guión y en parte en el artículo 10 de la Directiva marco.

El Consejo no ha recogido la enmienda n° 35 del Parlamento Europeo por considerarla demasiado detallada.

— *Apartado 2*

Este apartado referente al etiquetado de los recipientes y conducciones se ajusta a la intención de la enmienda n° 21 del Parlamento Europeo. Puesto que no se hace mención alguna del tamaño de los recipientes, también se aplica a los de pequeño tamaño (véase la enmienda n° 3 del Parlamento Europeo).

— *Apartado 3*

Este apartado tiene en cuenta el contenido del punto 9.5 del anexo de la propuesta modificada.

— *Artículo 9* (Prohibiciones)

Este artículo corresponde en gran medida al artículo 7 de la propuesta modificada y al punto 5.1 del anexo. También tiene en cuenta la enmienda n° 31 del Parlamento Europeo.

— *Artículo 10* (Vigilancia de la salud)

Las disposiciones relativas a la vigilancia de la salud que anteriormente figuraban en el artículo 9 y en los puntos 7 y 8.2 del anexo han sido reunidas en el artículo 10. Se ha considerado preferible que estas disposiciones aparezcan formuladas de manera general y evitar listas como las que antes figuraban en el punto 7 del anexo, que, al no poder ser nunca exhaustivas, probablemente darían lugar a interpretaciones erróneas.

— *Apartado 1*

En este apartado se especifica cuándo se ha de llevar a cabo la vigilancia de la salud y debe interpretarse en conjunción con el apartado 3 del artículo 6.

El último párrafo estipula que la vigilancia de la salud será un requisito obligatorio cuando se haya fijado un valor límite biológico para el agente en cuestión (véase la enmienda n° 33 del Parlamento Europeo).

— *Apartado 2 y 3*

Estos apartados se ajustan a la enmienda n° 34 del Parlamento Europeo al aludir a un registro de salud y de exposición.

— *Apartado 4*

Este apartado expone las medidas que deberán adoptarse en función de los resultados de la vigilancia de la salud.

— *Artículo 11* (Consulta y participación de los trabajadores)

Este artículo corresponde al artículo 10 de la propuesta modificada. No se ha creído necesario ampliar las disposiciones de la Directiva marco sobre la participación y consulta de los trabajadores por considerarse que, sumadas al apartado 1 del artículo 8 del presente texto, ya reflejan la enmienda n° 12 del Parlamento Europeo.

— *Artículo 12* (Adaptación de los anexos y directrices técnicas)

— *Título*

La nueva redacción del título recoge en esencia la enmienda n° 25 del Parlamento Europeo.

— *Apartado 2*

Ha habido dificultades al redactar este apartado, debido a la contradicción intrínseca que se da en el texto inicial entre el concepto de «orientación», considerado como no vinculante, y el de «normas», que serían vinculantes por definición.

Dado que la aplicación de la Directiva será competencia fundamentalmente de los Estados miembros, se ha considerado que había que contar con una cierta flexibilidad y que, por tanto, el instrumento más adecuado serían unas directrices no obligatorias. No se ha creído conveniente someter la adopción de dichas directrices a un procedimiento de Comité.

De todos modos, los interlocutores sociales están representados en el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo (véase la enmienda n° 26 del Parlamento Europeo).

Se recuerda que está previsto que la elaboración de directrices detalladas sobre los métodos de medición también se lleve a cabo en el contexto de este apartado (véase el apartado 9 del artículo 3 y la enmienda n° 38 del Parlamento Europeo).

— *Artículo 13* (Derogación y modificación de disposiciones vigentes)

Salvo por las diferencias en la presentación, este artículo es básicamente similar al artículo 14 de la propuesta modificada.

En el apartado 1, se ha considerado más conveniente aludir al plazo para la transposición (tres años a partir de la fecha de publicación) que a la fecha de entrada en vigor oficial de la Directiva (véase el artículo 16).

En el apartado 5, se señala claramente que, aunque la Directiva 80/1107/CEE quede derogada, las dos Directivas de aplicación posteriores (91/322/CEE y 96/94/CE) permanecerán en vigor.

— *Artículos 14 y 15* (Ejecución y presentación de informes)

Estos artículos sustituyen al artículo 15 de la propuesta inicial. Se fija un plazo de tres años a partir de la fecha de publicación de la Directiva para conceder a los Estados miembros un plazo prudencial para cumplir las disposiciones de un texto relativamente complejo.

— *Artículos 16 y 17*

Disposiciones habituales.

— *Anexo I*

Este anexo corresponde al punto 10.1 del anexo de la propuesta inicial.

— *Anexo II*

Este anexo corresponde a los puntos 10.2 y 11 del anexo inicial. Se elaborarán directrices prácticas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

— *Anexo III*

Este anexo corresponde al apartado 1 del artículo 7 de la propuesta de la Comisión.

Aunque de momento no se han incluido actividades laborales, el apartado 1 del artículo 9 contempla esa posibilidad y, por consiguiente, se ha previsto una sección al respecto.

3. Preámbulo

El preámbulo se ha modificado para adaptarlo a los cambios que se han introducido en el texto de la propuesta modificada de la Comisión.

La Enmienda nº 1 del Parlamento Europeo se ha recogido en el sexto considerando.

4. Otras enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo

Enmienda nº 2: la Comisión no recogió esta enmienda en su propuesta modificada.

Enmienda nº 5: el contenido de esta enmienda se recoge en las letras d) e i) del apartado 2 y en las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva marco.

Enmienda nº 7: el contenido de esta enmienda aparece recogido en los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Directiva marco.

Enmienda nº 24: esta enmienda se consideró innecesaria, puesto que el ámbito de la Directiva abarca todas las actividades de ese tipo.

Enmienda nº 27: los métodos de medición y evaluación a que se refiere el apartado 9 del artículo 3 estarán regulados por las disposiciones del apartado 2

del artículo 12. Dado que la elaboración y revisión de las directrices prácticas se considera un proceso progresivo, se ha considerado innecesario incluir una cláusula específica de revisión.

Enmienda n° 32: esta enmienda se recoge en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva marco.

Enmienda n° 37: la Comisión no recogió esta enmienda en su propuesta modificada porque ya está contemplada por la Directiva 92/85/CEE⁽¹⁾.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que si bien el texto de la Posición común difiere en cuanto a su presentación y estructura de la propuesta modificada de la Comisión, cumple sus objetivos fundamentales. Además, se ha simplificado el texto sin sacrificar su contenido esencial, al tiempo que se ha evitado la duplicación de las disposiciones que ya figuraban en la Directiva 89/391/CEE.

⁽¹⁾ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348 de 28. 11. 1992, p. 1).

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Posición común	Propuesta inicial de la Comisión	Propuesta modificada de la Comisión
Artículo 1(1)	Idem	Idem
1(2)	Idem	Idem
1(3)	Idem	Idem
1(4)	Idem	Idem
Suprimido	1(5)	1(5)
1(5) (nuevo)	—	—
Artículo 2(a)	Idem	Idem
2(b)	—	—
2(c)	2(b)	2(b)
2(d)	2(c)	2(c)
2(e)	2(d)	2(d)
2(f)	2(i)	2(i)
2(g)	2(e)	2(e)
2(h)	2(f)	2(f)
—	2(g)	2(g)
—	2(h)	2(h)
Artículo 3(1)	—	—
3(2)	8(1)	8(1)
3(3)	8(4)	8(3)
3(4)	Anexo, Punto 10	8(4)
3(5)	8(2)	8(5)
3(6)	—	8(7)
3(7)	—	8(8)
3(8)	8(5)	8(9)
3(9)	—	Anexo, Punto 12
Artículo 4(1)	3(2)+6(2), 2ª frase	3(2)+6(2), 2ª frase
4(2)	3(2)	3(2)
4(3)	3(4)	3(4)
4(4)	Anexo, Punto 3.4	Anexo, Punto 3.4
4(5)	11(1)	11(1)
4(6)	—	—
Artículo 5(1)	3(1)+11(2)	3(1)+11(2)
5(2)	4	4
5(3)	—	—
5(4)	—	—
Artículo 6(1)	3(3)	3(3)
6(2)	3(3)+4+Anexo, Punto 3.2	3(3)+4+Anexo, Punto 3.2
6(3)	9	9
6(4)	Anexo, Punto 3.5	Anexo, Punto 3.5
6(5)	Anexo, Punto 3.3	Anexo, Punto 3.3
6(6)	4	4

Posición común	Propuesta inicial de la Comisión	Propuesta modificada de la Comisión
Artículo 7(1)	3(1)(d)+ Anexo, Punto 4.1	3(1)(d)+ Anexo, Punto 4.1
7(2)	Anexo, Punto 4.2	Anexo, Punto 4.2
7(3)	Anexo, Punto 4.3	Anexo, Punto 4.3
7(4)	5	5
7(5)	Anexo, Punto 4.5	Anexo, Punto 4.5
Artículo 8(1)	3(2) último párrafo y 6(1)	3(2) último párrafo y 6(1)
8(2)	6(2)	6(2)
8(3)	Anexo, Punto 9.5	Anexo, Punto 9.5
Artículo 9(1)	7(1)	7(1)
9(2)	7(2)	7(2)
9(3)	Anexo, Punto 5.1	Anexo, Punto 5.1
9(4)	7(3)	7(3)
Artículo 10(1)	9+ Anexo, Punto 7	9+ Anexo, Punto 7
10(2)	Anexo, Punto 8.2	Anexo, Punto 8.2
10(3)	Anexo, Punto 8.2	Anexo, Punto 8.2
10(4)	Anexo, Punto 7	Anexo, Punto 7
Artículo 11	10	10
Artículo 12(1)	12(1)+13	12(1)+13
12(2)	12(2)+13	12(2)+13
—	—	12(3)
Artículo 13(1)	14(1)	14(1)
13(2)	14(2)	14(2)
13(3)	14(2)	14(2)
13(4)	14(3)	14(3)
13(5)	—	—
Artículo 14(1)	15(1)+(2)	15(1)+(2)
14(2)	15(3)	15(3)
Artículo 15	15(4)	15(4)
Artículo 16 (nuevo)	—	—
Artículo 17	16	16
Anexo I	Anexo, Punto 10.1	Anexo, Punto 10.1
Anexo II	Anexo, Puntos 10.2 y 11	Anexo, Puntos 10.2 y 11
Anexo III	7(1)	7(1)

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 42/97

aprobada por el Consejo el 9 de octubre de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Consejo de ..., por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

(97/C 375/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que el objetivo principal de lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE⁽⁴⁾ es limitar la utilización de determinados tipos de aviones de reacción subsónicos civiles;
- (2) Considerando que una definición de las nociones clave de la Directiva impedirá todo tipo de ambigüedad con respecto a su objetivo y su campo de aplicación;
- (3) Considerando que la presente Directiva no impide que los Estados miembros apliquen las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias⁽⁵⁾ en sus propios términos;
- (4) Considerando que, debido a la situación histórica excepcional de los aeropuertos de la conurbación de Berlín y la situación de los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof, cercanos al centro de la ciudad, está justificado establecer una excepción temporal para estos dos aeropuertos en la aplicación de la Directiva 92/14/CEE;
- (5) Considerando que es preciso respetar la intención inicial de la exención para aviones matriculados en

países en desarrollo; que, por lo tanto, se deberían aclarar a tal efecto las disposiciones pertinentes de la mencionada Directiva;

- (6) Considerando que una exención concedida a un avión de un país en desarrollo sólo beneficiará a dicho país;
- (7) Considerando que es preciso aclarar el ámbito de aplicación de las exenciones concedidas por motivos económicos;
- (8) Considerando que se debería especificar claramente que un Estado miembro sólo puede fijar un calendario para la retirada gradual de los aviones que no cumplan las condiciones con relación a los matriculados en dicho Estado miembro;
- (9) Considerando que algunos Estados miembros tienen acuerdos con compañías aéreas de países terceros en virtud de los cuales conceden a éstas una exención para la retirada de los aviones del capítulo 2 similar a la concedida a las compañías aéreas comunitarias; que conviene que dichos acuerdos no sean revocados;
- (10) Considerando que es esencial que se actualice y modifique el anexo de la Directiva 92/14/CEE de manera oportuna, y que, por lo tanto, la Comisión debería efectuar las modificaciones asistida por un comité de regulación;
- (11) Considerando que el artículo 3 de la Directiva 92/14/CEE establece exenciones para aviones matriculados en países en desarrollo, y que los aviones que se consideraban exentos se enumeraban en el anexo de la Directiva;
- (12) Considerando que procede modificar el anexo de dicha Directiva 92/14/CEE añadiendo algunos aviones que cumplen los requisitos de exención y que no fueron incluidos en el momento de la adopción de dicha Directiva, y que procede también suprimir las referencias a algunos aviones que han sido retirados del servicio, destruidos o que, por algún otro motivo, ya no pueden considerarse exentos;
- (13) Considerando que es esencial que se impida el uso erróneo de la matriculación; que ahora el anexo de la presente Directiva hace referencia al número de serie del fabricante que debe figurar en el avión;

⁽¹⁾ DO C 309 de 18. 10. 1996, p. 9.

⁽²⁾ DO C 66 de 3. 3. 1997, p. 4.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1997 (DO C 115 de 14. 4. 1997, p. 20), Posición común del Consejo de 9 de octubre de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 76 de 23. 3. 1992, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 24. 8. 1992, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- (14) Considerando que es importante que se garantice que el incumplimiento de las normas comunitarias se sancionará de manera que la sanción sea efectiva, proporcionada y disuasoria;
- (15) Considerando que, en virtud del Acta de Adhesión de 1994, Austria deberá cumplir lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE a partir del 1 de abril del año 2002,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones

La Directiva 92/14/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el apartado siguiente:
- «3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
- “Compañía aérea”: toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida.
- “Licencia de explotación”: una autorización concedida a una empresa por la que se le permite el transporte por vía aérea de pasajeros, correo o carga, a cambio de una retribución o pago de alquiler o ambos.
- “Compañía aérea comunitaria”: toda empresa que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas(*).
- “Flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles”: la flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles a disposición de una compañía aérea bien en propiedad o en cualquier forma de régimen de arrendamiento no inferior a un año.
- (*) DO L 240 de 24. 8. 1992, p. 1.».
- 2) Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 2:
- «4. Antes de la fecha que figura en el apartado 2, la utilización de aviones de reacción subsónicos civiles que no cumplan lo establecido en la letra a) del apartado 1 podrá ser restringida o excluida en los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof.».
- 3) La letra b) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) dichos aviones estuviesen matriculados en el país en desarrollo indicado en el anexo para dicho avión en el transcurso del año de referencia y continúen siendo utilizados ya sea directamente, ya sea en cualquier forma de régimen de arrendamiento por personas físicas o jurídicas establecidas en dicho país.».

- 4) Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 3:

«La exención contemplada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el avión se dé en alquiler a una persona física o jurídica establecida en un país distinto del mencionado para dicho avión en el anexo.».

- 5) En el artículo 4, en las letras c) y d) del artículo 5 y en el artículo 6 (en la versión inglesa se sustituirá «airline» por «aircarrier») no procede la modificación de la versión española.
- 6) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán limitar las bajas de matriculación de aviones que no cumplan las normas del capítulo 3 del anexo 16 en una proporción anual equivalente de hasta el 10 % del total de la flota de aviones de reacción subsónicos civiles de una compañía aérea comunitaria.

2. Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 a los aviones que figuren en el registro de un Estado miembro de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

3. Cuando un Estado miembro haya aplicado una exención equivalente a la contemplada en los apartados 1 y 2 a aviones matriculados en un país tercero que operen en dicho Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la exención podrá seguir autorizándose, siempre que la compañía aérea continúe cumpliendo los requisitos.».

- 7) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 9 bis

Las modificaciones del anexo que sean necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 3 se efectuarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 ter.

Artículo 9 ter

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil(*) que actuará de conformidad con el procedimiento expuesto en el apartado 2.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo

lo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Si el Consejo no se pronuncia en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

(*) DO L 373 de 31. 12. 1991, p. 4; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2176/96 (DO L 291 de 14. 11. 1996, p. 15).».

- 8) El anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Régimen sancionador

Los Estados miembros establecerán el sistema de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación de dichas sanciones, que deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Asimismo, notificarán las correspondientes disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de marzo de 1999 y notificarán lo antes posible todo cambio posterior.

Artículo 3

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de la mencionada referencia.

2. De conformidad con el artículo 168 del Acta de adhesión de 1994 y de su anexo XIX (III), Austria pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de abril de año 2002.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE AVIONES EXENTOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3

Nota: Las exenciones a los aviones enumerados en el presente anexo se conceden en el marco general de las políticas y decisiones de las Naciones Unidas (por ejemplo, sanciones, embargos, etc.)

ARGELIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20955	B727-2D6	7T-VEH	Air Algérie
21053	B727-2D6	7T-VEI	Air Algérie
21210	B727-2D6	7T-VEM	Air Algérie
21284	B727-2D6	7T-VEP	Air Algérie
20884	B737-2D6	7T-VEG	Air Algérie
21063	B737-2D6	7T-VEJ	Air Algérie
21064	B737-2D6	7T-VEK	Air Algérie
21065	B737-2D6	7T-VEL	Air Algérie
21211	B737-2D6	7T-VEN	Air Algérie
20650	B737-2D6	7T-VED	Air Algérie
21285	B737-2D6	7T-VEQ	Air Algérie

REPÚBLICA DOMINICANA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19767	B707-399C	HI-442CT	Dominicana de Aviación

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20200	B707-329C	9Q-CBW	Scibe Airlift

EGIPTO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19843	B707-336-C	SU-PBA	Air Memphis
19916	B707-328-C	SU-PBB	Air Memphis
21194	B737-266	SU-AYK	Egypt Air
21195	B737-266	SU-AYL	Egypt Air
21227	B737-266	SU-AYO	Egypt Air

IRAK

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20889	B707-370C	YI-AGE	Iraqi Airways
20892	B737-270C	YI-AGH	Iraqi Airways
20893	B737-270C	YI-AGI	Iraqi Airways

LÍBANO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20259	B707-3B4C	OD-AFD	MEA
20260	B707-3B4C	OD-AFE	MEA
19966	B707-347C	OD-AGU	MEA
19967	B707-347C	OD-AGV	MEA

19589	B707-323C	OD-AHC	MEA
19515	B707-323C	OD-AHD	MEA
20170	B707-323B	OD-AHF	MEA
19516	B707-323C	OD-AHE	MEA
19104	B707-327C	OD-AGX	TMA
19105	B707-327C	OD-AGY	TMA
18939	B707-323C	OD-AGD	TMA
19214	B707-331C	OD-AGS	TMA
19269	B707-321C	OD-AGO	TMA
19274	B707-321C	OD-AGP	TMA

LIBERIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
45683	DC8F-55	EL-AJO	Liberia World Airlines
45686	DC8F-55	EL-AJQ	Liberia World Airlines

LIBIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20245	B727-224	5A-DAI	Libyan Arab Airlines
21051	B727-2L5	5A-DIB	Libyan Arab Airlines
21052	B727-2L5	5A-DIC	Libyan Arab Airlines
21229	B727-2L5	5A-DID	Libyan Arab Airlines
21230	B727-2L5	5A-DIE	Libyan Arab Airlines

MAURITANIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
11093	F28-4000	5T-CLG	Air Mauritanie

MARRUECOS

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20471	B727-2B6	CN-CCG	Royal Air Maroc
21214	B737-2B6	CN-RMI	Royal Air Maroc
21215	B737-2B6	CN-RMJ	Royal Air Maroc
21216	B737-2B6	CN-RMK	Royal Air Maroc

NIGERIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
18809	B707-338C	5N-ARQ	DAS Air Cargo
19664	B707-355C	5N-VRG	Air Tours

ARABIA SAUDÍ

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20574	B737-268C	HZ-AGA	Saudia
20575	B737-268C	HZ-AGB	Saudia
20576	B737-268	HZ-AGC	Saudia
20577	B737-268	HZ-AGD	Saudia
20578	B737-268	HZ-AGE	Saudia
20882	B737-268	HZ-AGF	Saudia
20883	B737-268	HZ-AGG	Saudia

SUAZILANDIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
45802	DC8F-54	3D-AFR	African International Airways
46012	DC8F-54	3D-ADV	African International Airways

TÚNEZ

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20545	B727-2H3	TS-JHN	Tunis Air
20948	B727-2H3	TS-JHQ	Tunis Air
21179	B727-2H3	TS-JHR	Tunis Air
21235	B727-2H3	TS-JHT	Tunis Air

UGANDA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19821	B707-379C	5X-JEF	Dairo Air Services

ZIMBABWE

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
18930	B707-330B	Z-WKU	Air Zimbabwe
45821	DC8F-55	Z-WMJ	Affretair»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El 4 de septiembre de 1996 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen I, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)⁽¹⁾.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 27 de noviembre de 1996⁽²⁾. El Parlamento Europeo emitió el suyo en primera lectura el día 11 de marzo de 1997⁽³⁾.

La Comisión modificó su propuesta a la luz de los citados dictámenes y la remitió al Consejo el 5 de junio de 1997⁽⁴⁾.

El Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado el 9 de octubre de 1997.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta modifica la Directiva 92/14/CEE, que tenía como principal objetivo limitar la utilización de determinados tipos de aviones de reacción subsónicos civiles. En su anexo, dicha Directiva contenía una lista de aviones pertenecientes a países en desarrollo que quedaban exentos de la norma de no utilización hasta el 1 de abril de 2002. No obstante, una serie de aviones de dichos países que podían acogerse a la exención no fueron notificados a la Comisión en el momento de la adopción de la Directiva y, por lo tanto, no pudieron incluirse en el anexo.

El principal objetivo de la presente Directiva de modificación es, por lo tanto, actualizar la lista de aviones que figura en el anexo de la Directiva. La mayoría de las demás modificaciones de la Directiva 92/14/CEE tienen por objeto garantizar su interpretación uniforme en toda la Comunidad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común adoptada por el Consejo corresponde en amplia medida a la propuesta de la Comisión.

La parte más importante de la Directiva es su anexo actualizado, en el que se recogen aviones matriculados en los registros de países en desarrollo exentos de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2.

Se han incluido varias definiciones de los elementos clave de la Directiva con el objeto de evitar cualquier ambigüedad en cuanto al objetivo y al ámbito de aplicación de la Directiva (nuevo apartado 3 del artículo 1).

Debido a la situación histórica excepcional de los aeropuertos utilizados por la conurbación de Berlín y a la ubicación de los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof, cercanos al centro de la ciudad, estos dos aeropuertos han sido eximidos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/14/CEE, que permite a los aviones del capítulo 2 seguir operando en aeropuertos comunitarios hasta el 1 de abril del año 2002 (nuevo apartado 4 del artículo 2).

(1) DO C 309 de 18. 10. 1996, p. 9.

(2) DO C 66 de 3. 3. 1997, p. 4.

(3) DO C 115 de 14. 4. 1997, p. 26.

(4) DO C 253 de 19. 8. 1997, p. 3.

Con respecto a los aviones de la lista que figura en el anexo de la Directiva y que, por lo tanto, están exentos de la aplicación del apartado 1 del artículo 2, se ha aclarado que los aviones que deseen acogerse a dicha exención no podrán transferirse del registro de un país en desarrollo a otro (nuevo artículo 3 *bis*).

Si bien el derecho de un Estado miembro a elaborar un calendario para la retirada gradual de los aviones no conformes está limitado a los aviones matriculados en su propio registro, las exenciones equivalentes concedidas a terceros países podrán seguir reconociéndose si fueron concedidas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva (nuevo artículo 7).

Para garantizar que el anexo pueda actualizarse y modificarse en su debido momento, dichas modificaciones podrán ser realizadas por la Comisión, asistida por un Comité de regulación (nuevos artículos 9 *bis* y 9 *ter*).

Por último, los Estados miembros deberán establecer un sistema de sanciones por incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva (artículo 2).

IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

El Consejo se ha atenido a la propuesta modificada de la Comisión en todos sus puntos:

1. Enmiendas del Parlamento aceptadas por el Consejo y la Comisión

Las enmiendas n^{os} 3 y 7 se han aceptado, dado que refuerzan las condiciones con arreglo a las cuales sigue siendo válida una exención concedida a un avión registrado en un país en desarrollo.

2. Enmiendas del Parlamento no aceptadas por el Consejo ni la Comisión

- Las enmiendas n^{os} 1, 2 y 6, que hubieran autorizado a los Estados miembros a restringir la utilización de los aviones más ruidosos en todos los aeropuertos comunitarios, no se aceptaron porque hubieran sido contrarias al enfoque equilibrado adoptado en la Directiva 92/14/CEE, en la que se concedía un período de transición hasta el 1 de abril de año 2002;
- Las enmiendas n^{os} 4 y 8 no se aceptaron porque hubieran impedido la utilización del procedimiento de comité para la modificación del anexo a efectos de incluir un pequeño número de aviones que todavía podrían acogerse a una exención con arreglo al artículo 3;
- Las enmiendas n^{os} 5 y 9 no se aceptaron dado que Arabia Saudí está incluida en la lista oficial internacional de países en desarrollo y sus aviones incluidos en el anexo cumplen los criterios del artículo 3.

V. MODIFICACIONES DEL CONSEJO NO PROPUESTAS POR EL PARLAMENTO

Considerandos

El Consejo ha vuelto a redactar el preámbulo teniendo en cuenta las modificaciones introducidas respecto de la propuesta de la Comisión. El Consejo también ha añadido determinados considerandos para reflejar las nuevas disposiciones introducidas en el texto.

Nuevo apartado 3 del artículo 1 (definiciones)

En la definición de «flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles», la expresión «régimen de arrendamiento» se ha sustituido por «cualquier forma de régimen de arrendamiento» para evitar incertidumbres sobre el tipo de régimen de arrendamiento cubierto por esta definición.

Nuevo apartado 4 del artículo 2 (sistemas de aeropuertos)

El Consejo no ha aceptado que los aeropuertos tengan la posibilidad de limitar o excluir la utilización de determinados aviones de reacción subsónicos civiles dado que tal disposición hubiera puesto en peligro el enfoque equilibrado adoptado en la Directiva 92/14/CEE, en la que se establece un período de transición hasta el 1 de abril de 2002 y un calendario para la retirada gradual de los aviones no conformes.

No obstante, tal posibilidad se ha concedido a los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof, en vista de su situación histórica excepcional y su ubicación cercana al centro de la ciudad.

Nueva letra b) del artículo 3 (condiciones para la concesión de la exención)

El Consejo ha sustituido la palabra «explotados» por «utilizados ya sea directamente, ya sea en cualquier forma de régimen de arrendamiento», a fin de especificar claramente las condiciones con arreglo a las cuales un avión registrado en un país en desarrollo puede beneficiarse de la exención con arreglo al artículo 3.

Nuevo artículo 7 (sistema de retiradas de aviones)

El Consejo ha introducido algunos cambios en la redacción a fin de evitar cualquier ambigüedad con respecto a la interpretación de este artículo. Además, ha incluido una disposición sobre los acuerdos existentes con compañías aéreas de terceros países por considerar indicado que tales acuerdos no se rescindan.

Nuevo artículo 9 ter (comité)

En vista de las importantes repercusiones de cualquier modificación del anexo en el ámbito de aplicación de la Directiva, el Consejo ha sustituido el procedimiento de Comité consultivo por el de Comité de regulación de tipo III a).

Anexo (lista de aviones)

El Consejo ha introducido algunos cambios de redacción (Egipto, n° de serie 19916; Nigeria, n° de serie 19664) y suprimido el único avión de esta lista matriculado en Uruguay dado que dicha aeronave ya no está en servicio.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 43/97

aprobada por el Consejo el 13 de octubre de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores

(97/C 375/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Informe Lamfalussy de 1990, destinado a los Gobernadores de los bancos centrales de los países integrantes del Grupo de los Diez, puso de relieve el importante riesgo sistémico inherente a los sistemas de pagos cuyo funcionamiento se basa en varias formas jurídicas de compensación de pagos, en particular la compensación multilateral; que, la reducción de los riesgos jurídicos que lleva aparejada la participación en sistemas de liquidación bruta en tiempo real reviste una importancia capital, dada la creciente difusión de dichos sistemas;
- (2) Considerando que también es de capital importancia reducir el riesgo asociado a la participación en los sistemas de liquidación de valores, en particular cuando existe una estrecha conexión entre tales sistemas y los sistemas de pagos.
- (3) Considerando que la presente Directiva pretende contribuir al funcionamiento eficiente y rentable de los mecanismos transfronterizos de pagos y de liquidación de valores en la Comunidad, lo que fortalece la libertad de los movimientos de capitales en el mercado interior; que con ello la Directiva

permite seguir avanzando hacia la plena realización del mercado interior, sobre todo en lo que respecta a la libre prestación de servicios y a la liberalización de los movimientos de capitales, con vistas a la realización de la unión económica y monetaria;

- (4) Considerando que sería conveniente que la legislación de los Estados miembros tengan como objetivo minimizar la perturbación de un sistema debido a los procedimientos de insolvencia contra un participante en dicho sistema;
- (5) Considerando que una propuesta de una directiva sobre el saneamiento y la liquidación de las entidades de crédito presentada en 1985 y modificada el 8 de febrero de 1988, sigue pendiente de aprobación en el Consejo; que el Convenio sobre los procedimientos de insolvencia elaborado el 23 de noviembre de 1995 por los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo excluye expresamente a las compañías de seguros, las entidades de crédito y las sociedades de inversión;
- (6) Considerando que la presente Directiva tiene por objeto hacer extensivos sus efectos a los sistemas de pagos y de liquidación de valores tanto nacionales como transfronterizos; que la Directiva es aplicable a los sistemas comunitarios y a las garantías constituidas por sus participantes, ya sean éstos comunitarios o de países terceros, en relación con su participación en dichos sistemas;
- (7) Considerando que los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la presente Directiva a aquellas de sus entidades nacionales que participen directamente en sistemas de países terceros y a las garantías constituidas en relación con la participación en dichos sistemas;
- (8) Considerando que debería permitirse a los Estados miembros designar como sistema cubierto por la presente Directiva un sistema cuya actividad principal sea la liquidación de valores, aun cuando dicho sistema, en cierta medida, también opere con instrumentos derivados de materias primas;
- (9) Considerando que la reducción del riesgo sistémico requiere sobre todo la firmeza de la liquidación y a la exigibilidad jurídica de las garantías; que cabe

⁽¹⁾ DO C 207 de 18. 7. 1996, p. 13.

⁽²⁾ DO C 56 de 24. 2. 1997, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de abril de 1997 (DO C 132 de 28. 4. 1997, p. 79), Posición común del Consejo de 13 de octubre de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- entender por garantías todos los medios que un participante en un sistema de pagos y/o de liquidación de valores pone a disposición de otros participantes para garantizar derechos y obligaciones en relación con el sistema mencionado, incluidos los pactos de recompra, derechos de retención y transferencias fiduciarias; que la regulación del Derecho nacional en materia del tipo de garantías que pueden utilizarse no debe verse afectada por la definición de garantía de la presente Directiva;
- (10) Considerando que la inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de las garantías prestadas en relación con operaciones ejecutadas por los bancos centrales de los Estados miembros en su calidad de banco central, incluidas las operaciones de política monetaria, supone un apoyo para el Instituto Monetario Europeo en su labor de fomento del funcionamiento eficiente de los pagos transfronterizos, con vistas a la preparación de la tercera etapa de la unión económica y monetaria, y contribuye así al desarrollo del marco jurídico necesario para que el futuro Banco Central Europeo pueda aplicar su política;
- (11) Considerando que las órdenes de transferencia y su compensación deberían surtir efectos jurídicos en el territorio de todos los Estados miembros y ser vinculantes para terceros;
- (12) Considerando que las normas en materia de firmeza de la compensación no deben impedir que los sistemas comprueben, antes de que tenga lugar la compensación, si las órdenes cursadas al sistema se ajustan a las normas del mismo y permiten que se produzca su liquidación;
- (13) Considerando que la presente Directiva no debe impedir que un participante o un tercero ejercite cualquier derecho de recuperación o restitución resultante de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente respecto de una orden de transferencia consignada en el sistema, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación de la compensación o la revocación de la orden de transferencia en el sistema;
- (14) Considerando que resulta necesario impedir que las órdenes de transferencia puedan ser revocadas a partir de un momento determinado por las normas del sistema;
- (15) Considerando que es necesario que todo Estado miembro comunique inmediatamente a los demás Estados miembros la apertura de un procedimiento de insolvencia contra cualquier participante del sistema;
- (16) Considerando que el procedimiento de insolvencia no debería tener efecto retroactivo sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema;
- (17) Considerando que la presente Directiva está, además, encaminada a determinar la normativa relativa a la insolvencia aplicable a los derechos y obligaciones de un participante en relación con su participación en un sistema cuando se abra un procedimiento de insolvencia respecto de dicho participante en un sistema;
- (18) Considerando que debería impedirse que las garantías se vean afectadas por la normativa de insolvencia aplicable al participante insolvente;
- (19) Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 sólo se aplicarán a un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado que evidencie la existencia de derechos patrimoniales sobre la expedición o relativos a la transferencia de los valores de que se trate;
- (20) Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 están destinadas a garantizar que, si los participantes, bancos centrales de los Estados miembros o el futuro Banco Central Europeo poseen una garantía constituida válida y efectiva tal como lo establece la legislación del Estado miembro donde tengan su sede el registro, cuenta o sistema de depósito centralizado pertinentes, la validez y carácter ejecutorio de dicha garantía constituida frente a aquel sistema (y su operador) y frente a cualquier otra persona que reclame directa o indirectamente a través del mismo quedará determinada únicamente de acuerdo con la legislación de dicho Estado miembro;
- (21) Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 no pretenden prejuzgar la ejecución y los efectos de la ley del Estado miembro con arreglo a la cual se constituyan las garantías de la ley del Estado miembro donde las garantías puedan radicarse de otra forma (incluso, sin limitaciones, la legislación relativa al establecimiento, la propiedad o la transferencia de dichas garantías o de derechos sobre las mismas) y no se interpretarán en el sentido de que toda garantía constituida será directamente ejecutable o pueda reconocerse en ese Estado miembro de otra forma que no sea de acuerdo con la legislación de tal Estado miembro;
- (22) Considerando que es aconsejable que los Estados miembros se esfuercen por establecer suficientes vínculos entre todos los sistemas de liquidación de valores incluidos en la presente directiva a efectos de fomentar la máxima transparencia y seguridad jurídica de las transacciones relativas a los valores;
- (23) Considerando que la adopción de la presente Directiva constituye la manera más adecuada de alcanzar los objetivos enunciados y no excede de lo necesario para alcanzarlos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Lo dispuesto en la presente Directiva será aplicable a:

- a) todo sistema, con arreglo a la definición que figura en la letra a) del artículo 2, regido por el Derecho de un Estado miembro al amparo del cual se efectúen operaciones en cualquier divisa, en ecus o en las distintas divisas que el sistema convierta entre sí;
- b) todo participante de dicho sistema;
- c) las garantías constituidas en relación con:
 - la participación en un sistema o
 - las operaciones ejecutadas por los bancos centrales de los Estados miembros en su calidad de banco central.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «sistema»: un acuerdo formal:
 - entre tres o más participantes, sin tener en cuenta un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, con normas comunes y disposiciones normalizadas para la ejecución de órdenes de transferencia entre los participantes,
 - regido por el Derecho de un Estado miembro a elección de los participantes; no obstante, estos últimos sólo podrán optar a regirse por el Derecho de un Estado miembro en el que al menos uno de ellos tenga su administración central, y
 - reconocido como sistema, sin perjuicio de otras condiciones más restrictivas de aplicación general con arreglo al Derecho nacional, y notificado a la Comisión por el Estado miembro por cuyo Derecho se rija, previa verificación de la adecuación de las normas del sistema.

En las condiciones establecidas en el párrafo primero, un Estado miembro podrá designar como sistema un acuerdo formal de la misma naturaleza, cuya actividad consista en ejecutar órdenes de transferencia de títulos o derechos en la forma definida en el segundo guión de la letra i) y que, en una medida limitada, ejecute órdenes relativas a otros instrumentos financieros, cuando dicho Estado miembro considere que el reconocimiento está justificado por motivos de riesgo sistémico.

Asimismo, en casos concretos, un Estado miembro podrá reconocer como sistema un acuerdo formal de la misma naturaleza entre dos participantes, sin tener en cuenta un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, cuando dicho Estado miembro considere que el reconocimiento está justificado por motivos de riesgo sistémico;

- b) «entidad»:
 - una entidad de crédito tal como se define en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE⁽¹⁾, incluidas las entidades que figuran en la lista del apartado 2 del artículo 2 de la citada Directiva, o
 - una empresa de inversión tal como se define en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE⁽²⁾, excluidas las entidades que figuran en las letras a) a k) del apartado 2 del artículo 2 de la citada Directiva, o
 - las autoridades públicas y las empresas con garantía pública, o
 - cualquier empresa cuya administración principal se encuentre fuera de la Comunidad y cuyas funciones correspondan a las de las entidades de crédito o empresas de inversión de la Comunidad, tal como se definen en los guiones primero y segundo

que participen en un sistema y tengan responsabilidad para la cancelación de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema.

Cuando un sistema sea supervisado con arreglo a la legislación nacional y sólo ejecute órdenes de transferencia de títulos o derechos tal como se definen en el segundo guión de la letra i), así como los pagos que deriven de dichas órdenes, un Estado miembro podrá considerar como entidades a las empresas que participen en dicho sistema y tengan responsabilidad para la cancelación de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema, siempre que al menos tres de los participantes en el mismo pertenezcan a las categorías mencionadas en el párrafo primero y la decisión esté justificada por motivos de riesgo sistémico;
- c) «contraparte central»: una entidad interpuesta entre las entidades de un sistema, que ejerza de contraparte exclusiva de dichas entidades en lo que se refiere a sus órdenes de transferencia;

⁽¹⁾ Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 322 de 17. 12. 1977, p. 30). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/13/CE (DO L 66 de 16. 3. 1996, p. 15).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11. 6. 1993, p. 27). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/9/CE (DO L 84 de 26. 3. 1997, p. 22).

d) «agente de liquidación»: una entidad que facilite cuentas de liquidación a entidades o a una contraparte central que participen en sistemas a través de la cual se liquiden órdenes de transferencia dentro de tales sistemas y que, en su caso, conceda crédito a tales entidades o contrapartes centrales a efectos de la liquidación;

e) «cámara de compensación»: una organización encargada de calcular las posiciones netas de las entidades, una posible contraparte central y/o un posible agente de liquidación;

f) «participante»: una entidad, contraparte central, cámara de compensación o agente de liquidación.

Según las normas del sistema, un mismo participante podrá actuar de contraparte central, de cámara de compensación o de agente de liquidación o desempeñar todas estas tareas o parte de las mismas.

Un Estado miembro podrá decidir que, a efectos de la presente Directiva, un participante indirecto pueda considerarse como participante si está justificado por motivos de riesgo sistémico y siempre que el sistema tenga conocimiento del participante indirecto;

g) «participante indirecto»: una entidad de crédito, tal como se define en el primer guión de la letra b), que tenga una relación contractual con una entidad participante en un sistema que ejecute órdenes de transferencia tal como se definen en el primer guión de la letra i), que permita a la citada entidad de crédito dar órdenes de transferencia dentro del sistema;

h) «valores»: todos los instrumentos a que se refiere la sección B del anexo de la Directiva 93/22/CEE;

i) «orden de transferencia»:

— toda instrucción de un participante para poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final, cursada mediante un asiento en las cuentas de una entidad de crédito, un banco central o un agente de liquidación, o toda instrucción cuyo resultado sea la asunción o cancelación de una obligación de pago tal como se define en las normas del sistema, o

— una instrucción de un participante para que se transfiera el título o derecho correspondiente a uno o varios valores mediante una anotación en un registro o de otra forma;

j) «procedimientos de insolvencia»: toda medida colectiva prevista por la legislación de un Estado miembro, o de un tercer Estado, para decidir la liquidación de un participante o para reorganizarlo, cuando dicha medida suponga la suspensión de transferencias o pagos o la imposición de limitaciones sobre los mismos;

k) «compensación»: la conversión en un crédito neto o una obligación neta de los créditos y obligaciones resultantes de órdenes de transferencia que uno o varios participantes emitan a otro u otros participantes o reciban de otro u otros participantes, de modo que sólo pueda exigirse un único crédito neto o deberse una única obligación neta;

l) «cuenta de liquidación»: una cuenta en un banco central, en un agente de liquidación o en una contraparte central, utilizada para depositar fondos y valores así como para liquidar transacciones entre participantes de un sistema;

m) «garantía»: todo activo realizable constituido como fianza (incluido dinero entregado como fianza), con arreglo a pactos de recompra o similares, o de otra forma, con el fin de garantizar los derechos y obligaciones que puedan derivarse en relación con un sistema o constituido a favor de los bancos centrales de los Estados miembros o al futuro Banco Central Europeo.

SECCIÓN II

COMPENSACIÓN Y ÓRDENES DE TRANSFERENCIA

Artículo 3

1. Las órdenes de transferencia y la compensación serán legalmente exigibles y, aun en el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, serán vinculantes con respecto a terceros, siempre que las órdenes de transferencia se hayan cursado al sistema antes del momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia tal como se define en el apartado 1 del artículo 6, o hubiesen sido ejecutadas el mismo día de la incoación del procedimiento de insolvencia, salvo que el sistema tuviera conocimiento de la incoación de dicho procedimiento o debiera haberlo tenido.

2. Ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre anulación de contratos y transacciones celebrados con anterioridad al momento de incoación de un procedimiento de insolvencia, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6, podrá producir la anulación de una compensación.

3. El momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema vendrá definido por las normas que regulen dicho sistema. Si el derecho nacional por el que se rija dicho sistema estipulara condiciones en lo que se refiere al momento de consignación, las normas del sistema deberán ajustarse a dichas condiciones.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán establecer que la incoación de un procedimiento de insolvencia contra un participante no impida que se utilicen los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para cumplir con las obligaciones de dicho participante en el sistema el día de la incoación del procedimiento de insolvencia. Además, los Estados miembros podrán también disponer que se utilice un instrumento de crédito de dicho participante relacionado con el sistema frente a garantías existentes y disponibles para cumplir con las obligaciones del participante en el sistema.

Artículo 5

Las órdenes de transferencia no podrán ser revocadas por un participante en el sistema ni por terceros a partir del momento determinado por las normas de dicho sistema.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

Artículo 6

1. A efectos de la presente Directiva, el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia será el momento en que las autoridades judiciales o administrativas competentes pronuncien su decisión.
2. Cuando se haya tomado una decisión de conformidad con el apartado 1, la autoridad judicial o administrativa competente notificará inmediatamente dicha decisión a la correspondiente autoridad elegida por su Estado miembro.
3. El Estado miembro contemplado en el apartado 2 lo notificará inmediatamente a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Los procedimientos de insolvencia no tendrán efectos retroactivos sobre aquellos derechos y obligaciones de un participante que se deriven de su participación en un sistema o que tengan relación con el mismo antes del momento de incoación de tales procedimientos tal como se define en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 8

En el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia contra un participante en un sistema, los derechos y

obligaciones que se deriven de su participación o que estén vinculados a la misma vendrán determinados por la legislación aplicable a dicho sistema.

SECCIÓN IV

PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DE UNA GARANTÍA FRENTE A LOS EFECTOS DE LA INSOLVENCIA DE QUIEN LA HAYA CONSTITUIDO

Artículo 9

1. Los derechos de:
 - un participante respecto de las garantías constituidas a su favor en un sistema, y
 - de los bancos centrales de los Estados miembros o del futuro Banco Central Europeo respecto de garantías constituidas a su favor,

no se verán afectados por un procedimiento de insolvencia contra el participante o la contraparte de los bancos centrales de los Estados miembros o del futuro Banco Central Europeo que haya constituido las garantías. Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.

2. Cuando se constituya una garantía mediante valores (inclusive derechos sobre valores) en favor de participantes y/o bancos centrales de los Estados miembros o del futuro Banco Central Europeo, tal como se describe en el apartado 1, y su derecho (o el de cualquier mandatario, agente o tercero que actúe en su nombre) respecto de los valores se inscriba legalmente en un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado con sede en un Estado miembro, la determinación de los derechos de dichas entidades como acreedores pignoraticios sobre dichas garantías se registrarán por el Derecho de dicho Estado miembro.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Los Estados miembros especificarán los sistemas que deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y los notificarán a la Comisión informándole de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 2 del artículo 6.

El sistema notificará al Estado miembro por cuya legislación se rija, los nombres de los participantes en el sistema, incluidos los de los posibles participantes indirectos, así como cualquier cambio de los mismos que se produzca.

Artículo 11

Con objeto de proteger los sistemas, los Estados miembros podrán imponerles condiciones más restrictivas que las establecidas en la presente Directiva.

Artículo 12

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del ...(*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. En dicha comunicación, los Estados miembros incluirán una tabla de correspondencias en el

que figuren las disposiciones nacionales, nuevas o ya vigentes, adoptadas con respecto a cada uno de los artículos de la presente Directiva.

Artículo 13

En un plazo no superior a tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 12, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas de modificación.

Artículo 14

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(*) Dieciocho meses después de la publicación de la Directiva en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de mayo de 1996, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva sobre firmeza de la liquidación y constitución de garantías, basada en el artículo 100 A del Tratado CE.

El Comité Económico y Social y el Parlamento Europeo emitieron sus respectivos dictámenes el 31 de octubre de 1996 y el 9 de abril de 1997. El Instituto Monetario Europeo emitió su dictamen el 21 de noviembre de 1996.

A raíz de estos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada el 4 de julio de 1997.

2. El 13 de Octubre de 1997 el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

El propósito de la Directiva consiste en reducir el riesgo sistémico en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y en minimizar la perturbación de los sistemas provocada por los procedimientos de insolvencia contra un participante en los mismos, estipulando:

- que en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia contra uno de los participantes en el sistema, las órdenes de pago y la compensación serán legalmente exigibles y vinculantes para terceros;
- que la garantía constituida en relación con la participación en un sistema no se verá afectada por los procedimientos de insolvencia contra el participante que la haya constituido.

Además, la Directiva se ocupa de la garantía constituida en relación con operaciones de los bancos centrales de los Estados miembros y del futuro Banco Central Europeo.

De este modo, la Directiva contribuye a la mejora de la eficacia de los sistemas de pagos y de liquidación de valores en la Unión Europea y al desarrollo del marco jurídico necesario para la tercera fase de la unión económica y monetaria.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. Título de la Directiva

El título de la Directiva se ha cambiado por «Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre limitación del riesgo sistémico en los sistemas de pagos y de liquidación de valores». El nuevo título combina elementos de la propuesta original de la Comisión («firmeza de la liquidación») con elementos de la propuesta del Parlamento Europeo (la referencia a «sistemas de pagos y de liquidación de valores» y la omisión de la referencia explícita a la constitución de garantías). De este modo, la Posición común incorpora parcialmente el espíritu de la enmienda n^o 1 propuesta por el Parlamento Europeo.

B. Sección I — *Ámbito de aplicación y definiciones* (artículos 1 y 2)

a) *Ámbito de aplicación* (artículo 1)

De acuerdo con la propuesta modificada de la Comisión, la Posición común:

- ha añadido los sistemas de liquidación de valores al ámbito de aplicación de la Directiva, estipulando que se entenderá por sistema tanto un sistema de pagos como un sistema de liquidación de valores. Aquí la Posición común incluye el principio de las enmiendas n^{os} 1, 4 (parcialmente), 7, 8, 9, 11 (parcialmente), 14, 15, 16, 17 (parcialmente) y 20 (parcialmente) propuestas por el Parlamento Europeo;
- establece claramente que la Directiva se aplica también a los sistemas que operan con varias divisas que el sistema convierte entre sí. No se incluye ninguna referencia explícita al euro por los mismos motivos que condujeron a la Comisión a no incluir tal referencia en su propuesta modificada, es decir, que la referencia sería superflua y que mencionar en el mismo texto el ecu y el euro podría dar la impresión de que ambos pueden coexistir. A este respecto, la Posición común incluye parcialmente la enmienda n^o 4 propuesta por el Parlamento Europeo.

En comparación con la propuesta de la Comisión, la propuesta de Posición común:

- no se aplica a la participación de instituciones comunitarias en sistemas de terceros países, sino que limita el ámbito de aplicación a los sistemas sujetos a la legislación de un Estado miembro. No obstante, en el considerando 7 se indica claramente que los Estados miembros pueden aplicar las disposiciones de la Directiva a aquellas de sus instituciones nacionales que participen directamente en sistemas de terceros países y a las garantías constituidas en relación con la participación en dichos sistemas. Por ese motivo la Posición común no incluye la enmienda n^o 5 propuesta por el Parlamento Europeo.
- no hace referencia concreta a las operaciones de política monetaria a la hora de definir el ámbito de aplicación para la constitución de garantías, pero sí a las operaciones de bancos centrales cuando éstos operan en su función de tales.

b) *Definiciones (artículo 2)*

1. Las definiciones de la Directiva delimitan su ámbito de aplicación con mayor precisión.

La Posición común difiere en una serie de puntos de la propuesta de la Comisión. Las diferencias, que se explican más adelante, se refieren fundamentalmente a:

- la ampliación de las definiciones para tomar en consideración la inclusión de los sistemas de liquidación de valores en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Como las disposiciones de la Directiva se aplican, fundamentalmente, de igual modo a los sistemas de liquidación de valores que a los sistemas de pagos, no se establece en las definiciones ningún distingo entre ambos tipos de sistemas;

- el hecho de que no se incluyen en el ámbito de aplicación los sistemas de pagos de terceros países;
- las condiciones relativas a la constitución de un sistema y a sus participantes.

2. Las condiciones que deberán cumplirse antes de que un acuerdo entre entidades pueda considerarse un sistema a efectos de la Directiva se exponen en la definición de «sistema» [letra a) del artículo 2]. La Posición común se basa en las definiciones de «sistema de pagos» y «sistema de pagos comunitario» que figuran en la propuesta de la Comisión, pero modifica estas definiciones y les añade una serie de salvaguardias jurídicas. Concretamente:

- un sistema debe ser un acuerdo formal con normas comunes y disposiciones uniformes para la ejecución de órdenes de transferencia entre los participantes. De este modo, la Posición común toma en cuenta el espíritu de la enmienda n° 10 propuesta por el Parlamento Europeo, que exige normas para la ejecución de las órdenes de pago;
- el número mínimo de participantes se fija en tres entidades, en lugar de dos como proponía la Comisión. Sin embargo, en determinados casos los Estados miembros podrán designar un sistema en el que participen únicamente dos entidades;
- el ordenamiento jurídico por el que se rige el sistema se define como aquél al que elijan acogerse los participantes, igual que en la propuesta de la Comisión. La propuesta de la Comisión estipulaba asimismo que en caso de no optar por ningún ordenamiento jurídico, se consideraría que el sistema de pagos está situado en el Estado miembro donde se efectúe la liquidación. En muchos casos puede resultar difícil determinar con precisión en qué sitio se efectúa una liquidación o una consignación, por lo que a fin de evitar la incertidumbre jurídica, la Posición común no incluye esta disposición. En consecuencia, la Posición común no incluye la parte de la enmienda n° 11 del Parlamento Europeo relativa a la situación de una liquidación o consignación;
- se requiere la designación como sistema por parte del Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico sea aplicable;
- el Estado miembro que designe a un sistema debe tener constancia de la adecuación de las normas de dicho sistema;
- únicamente están incluidos los sistemas que ejecutan órdenes referidas a dinero o valores conforme a la definición de la Directiva. Sin embargo, en determinados casos los Estados miembros podrán designar sistemas que ejecuten órdenes referidas a otros instrumentos financieros, en particular productos básicos.

No se ha incluido la enmienda n° 6 propuesta por el Parlamento Europeo porque el enfoque de la Posición común con respecto a los requisitos de lo que constituye un «sistema» difiere del que figura en la propuesta de la Comisión, así como del propuesto por el Parlamento Europeo. Al introducir requisitos concretos de lo que constituye un sistema, la Posición común toma en consideración, no obstante, las inquietudes subyacentes del Parlamento Europeo.

3. Con el fin de reforzar la estabilidad de los sistemas incluidos en la Directiva, la Posición común introduce determinados criterios para determinar qué empresas pueden participar en un sistema.

En la letra f) del artículo 2 se introduce un nuevo término, «participante», para designar a todas las entidades que participan en un sistema, permitiendo al mismo tiempo la diferenciación entre las mismas cuando sea necesario. Las entidades incluidas son: una entidad, definida en la letra b) del artículo 2, una contraparte central, definida en la letra c) del artículo 2, una cámara de compensación, definida en la letra d) del artículo 2, o un agente de liquidación, definido en la letra e) del artículo 2. En determinados casos, los Estados miembros también podrán considerar como participante a un participante indirecto, definido en la letra g) del artículo 2, véase el siguiente apartado 4.

La definición del término «entidad», letra b) del artículo 2, fija las condiciones que deben cumplirse para que una empresa sea considerada como una entidad a efectos de la Directiva. La definición, que se basa en la definición de los términos «entidad» y «participación directa» [letras a) y b) del artículo 2 de la propuesta de la Comisión] estipula que para que una empresa quede incluida en la definición deberá:

- pertenecer a uno de los cuatro grupos centrales de empresas: entidades de crédito, empresas de inversión, autoridades públicas o empresas con garantía del Estado, o empresas de terceros países que realicen funciones equivalentes, y
- participar en un sistema con responsabilidad para la cancelación de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que se podrán considerar como entidades empresas que no sean entidades con arreglo a la definición de la Directiva, en caso de que participen en un sistema de liquidación de valores y de que al menos tres de los demás participantes pertenezcan al grupo «central» de entidades mencionado anteriormente. Con el fin de garantizar cierto grado de control por parte de las autoridades, los sistemas con participantes que no pertenezcan al «grupo central» deberán ser supervisados conforme al Derecho nacional. La Posición común toma en cuenta la situación de determinados Estados miembros en los que los pagos referidos a la transferencia de valores se efectúan por separado, estipulando que quedan cubiertos tales sistemas.

Los términos «contraparte central» letra c) del artículo 2, «agente de liquidación», letra d) del artículo 2, y «cámara de compensación», letra e) del artículo 2, se definen con referencia a las funciones concretas que desempeñan en relación con el sistema.

4. En comparación con la propuesta de la Comisión, la Posición común añade un nuevo elemento al conceder a los Estados miembros la opción de incluir en sus sistemas a participantes indirectos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) El participante indirecto debe ser una entidad de crédito.
- ii) Únicamente los sistemas de pagos pueden tener participantes indirectos.
- iii) El participante indirecto debe tener una relación contractual con un participante.

[Estas tres condiciones figuran en la nueva definición de «participante indirecto», letra g) del artículo 2,]

- iv) Sólo podrá considerarse como participante a un participante indirecto en caso de que el reconocimiento esté justificado por motivos de riesgo sistémico.

- v) El sistema debe tener conocimiento del participante indirecto.

[Estas condiciones figuran en la letra f) del artículo 2, en la definición de «participante».]

- vi) El participante indirecto también deberá notificarse junto con los demás participantes al Estado miembro cuyo Derecho sea aplicable.

(Esta condición se estipula en el segundo párrafo del artículo 10.)

5. A raíz de la introducción de los sistemas de liquidación de valores tal como lo sugería la Comisión en su propuesta modificada, se ha modificado la definición de «orden de pago» de la propuesta de la Comisión y se la ha sustituido por el término «orden de transferencia», letra i) del artículo 2, que ahora incluye las transferencias de dinero o de valores. De este modo, la Posición común incorpora, aunque con una formulación ligeramente diferente, la enmienda n° 9 propuesta por el Parlamento Europeo. El término «valores» se ha definido por

separado en la letra h) del artículo 2, mediante una referencia a la Directiva 93/22/CEE, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables. La parte de la definición de «orden de transferencia» que se refiere a la transferencia de una suma de dinero se ha ampliado para abarcar todos los mecanismos existentes para tramitar una orden de transferencia a través de un sistema.

6. Las definiciones de «procedimientos de insolvencia», «compensación» y «garantías» se han modificado respecto de la propuesta de la Comisión:

- la definición de «procedimientos de insolvencia», letra j) del artículo 2, se ha flexibilizado y actualmente se concentra en el elemento que constituye la esencia de esta Directiva, es decir, la suspensión de pagos o transferencias de valores o la imposición de limitaciones sobre los mismos;
- la definición de «compensación», letra k) del artículo 2, se basa en la definición de «compensación de pagos» pero toma en cuenta la inclusión de los valores en el ámbito de aplicación;
- la definición de «garantías», letra m) del artículo 2, se ha modificado respecto de la propuesta de la Comisión y se ha formulado de un modo más preciso. En el considerando 9 se aclara que la definición no afecta, sin embargo, a la regulación mediante el Derecho nacional en materia del tipo de garantías que podrán utilizarse. Como consecuencia de la supresión de la referencia a las operaciones de política monetaria en el ámbito de aplicación de la Directiva, la definición de garantías se refiere ahora a todos los activos entregados a los bancos centrales de los Estados miembros o al futuro Banco Central Europeo.

Se ha añadido una nueva definición de «cuenta de liquidación», letra l) del artículo 2, a raíz de la introducción del nuevo artículo 4.

7. Habida cuenta de las modificaciones del ámbito de aplicación de la Directiva en comparación con la propuesta de la Comisión, se han suprimido por innecesarias las definiciones de «entidad comunitaria», «entidad de un tercer país» y «operación de política monetaria», y por consiguiente, la Posición común no incluye las enmiendas n^{os} 12 y 13 propuestas por el Parlamento Europeo.

C. Sección II — Compensación y órdenes de transferencia (artículo 3 a 5)

1. En el artículo 3 (artículo 3 de la propuesta de la Comisión), la Posición común expone el elemento clave de la Directiva, es decir, que la compensación y las órdenes de transferencia serán exigibles legalmente y vinculantes respecto de terceros incluso en caso de procedimiento de insolvencia incoado contra un participante. Sin modificar sus características fundamentales, se ha modificado la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 3 en comparación con la propuesta de la Comisión, redacción que ahora toma en cuenta que en el artículo 2 se ha definido el término «participante» y en el artículo 6 se ha definido el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia (véase más adelante).

Con el fin de evitar dudas acerca de las transacciones efectuadas de buena fe, ya sea por la entidad insolvente o por otro participante, después de la incoación de un procedimiento de insolvencia, la Posición común introduce una nueva disposición en el apartado 1 del artículo 3. En la misma se estipula que las órdenes de transferencia cursadas después de la incoación de un procedimiento de insolvencia se tratarán como órdenes de transferencia cursadas antes de la incoación del procedimiento de insolvencia en caso de que el sistema no tuviera conocimiento de la incoación de dicho procedimiento. El modo en que se informa al sistema de tal incoación se regula por el Derecho nacional.

En el considerando 12 queda claro que las normas en materia de firmeza de la compensación no deben impedir que los sistemas comprueben si las órdenes cursadas al sistema se ajustan a las normas del mismo y permiten que se produzca su liquidación. De igual modo, en el considerando 13 se aclara que ninguna disposición de la presente Directiva debe impedir que un participante o un tercero ejercite cualquier derecho de recuperación o restitución resultante de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente respecto de una orden de transferencia consignada en el sistema, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación de la compensación o la revocación de la orden de transferencia en el sistema.

2. En el apartado 3 del artículo 3, que se basa en la última frase del apartado 1 del artículo 3 de la propuesta de la Comisión, la posición común establece normas específicas relativas a la definición del momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema.
3. A fin de no oponerse a la práctica habitual en algunos Estados miembros, el artículo 4 de la Posición común da una opción a los Estados miembros para permitir que los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de un participante insolvente o un instrumento de crédito existente se utilicen para compensar un posible saldo negativo del participante insolvente en relación con el sistema el día de la incoación del procedimiento de insolvencia.
4. El artículo 5 de la Posición común mantiene la flexibilidad de la propuesta de la Comisión para el artículo 4, que permite al sistema definir las normas relativas a la revocación de una orden de transferencia. Esta prohibición se aplica a los demás participantes en un sistema así como a terceros. La parte de la enmienda n° 17 propuesta por el Parlamento Europeo que se refiere a la revocación de una orden de transferencia no se ha incluido en la Posición común.

D. Sección III — Disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia (artículos 6 a 8)

1. Tal como lo proponía el Parlamento Europeo en la enmienda n° 21, la Posición común introduce una disposición, el apartado 1 del artículo 6, en la que se define el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia. Con el fin de evitar cualquier «tierra de nadie» entre el momento en que se toma la decisión por la que se incóa un procedimiento de insolvencia y el momento en que se considera que se ha tomado esta decisión, la Posición común define el momento de la incoación del procedimiento de insolvencia como el momento en que las autoridades judiciales o administrativas pertinentes pronuncien su decisión.

Presumiblemente, esta decisión se conocería en el mercado, por medios electrónicos u otros, muy poco después de pronunciarse, por lo que la Posición común no contiene requisitos en materia de notificación al público. Sin embargo, con el fin de garantizar que las autoridades siempre sean informadas de inmediato de tal decisión, el apartado 2 del artículo 6 de la Posición común exige que cada Estado miembro elija una autoridad a la que la autoridad judicial o administrativa que haya tomado la decisión deberá informar acerca de la misma. Corresponde a los Estados miembros determinar qué autoridad deberá recibir esa información y qué procedimientos de información deberán introducirse, en su caso, a nivel nacional.

En el momento en que la autoridad nacional recibe dicha información, por lo regular desconocerá si la entidad insolvente es miembro de uno o más sistemas y, en su caso, dónde. Por consiguiente, el apartado 3 del artículo 6 exige que el Estado miembro en el que se haya incoado el procedimiento de insolvencia lo notifique a todos los demás Estados miembros. Para dejar cierto grado de flexibilidad a los Estados miembros, la Posición común deja abierta la cuestión de qué instituciones

deberán llevar a cabo la notificación y qué instituciones deberán recibirla. La Comisión se ha comprometido a elaborar una lista basada en la información que aporten los Estados miembros para facilitar la notificación.

En aras de la claridad jurídica, la Posición común aborda, pues, la cuestión del modo de determinar el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia de un modo diferente del propuesto por el Parlamento Europeo en la enmienda nº 21, y esta enmienda no se incluye en la Posición común.

2. Con el fin de proteger al sistema de los efectos de las disposiciones que permiten que la incoación de procedimientos de insolvencia surta efectos a partir de la medianoche que precede a la incoación efectiva de los procedimientos, el artículo 7 de la Posición común sigue el planteamiento expuesto en el artículo 5 de la propuesta de la Comisión y estipula que los procedimientos de insolvencia no tendrán efectos retroactivos sobre aquellos derechos y obligaciones de un participante que se deriven de su participación en un sistema. Se ha modificado la redacción respecto de la propuesta de la Comisión en aras de una mayor claridad, y la Posición común tiene en cuenta, de tal modo, el espíritu de la enmienda nº 18 propuesta por el Parlamento Europeo.
3. El artículo 8 de la Posición común, que se ajusta al artículo 6 de la propuesta de la Comisión, se considera importante con el fin de evitar las dudas con respecto a la legislación aplicable en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia contra un participante en el sistema. La propuesta de la Comisión hace referencia al ordenamiento jurídico del país en el que esté situado el sistema, pero dado que la Posición común no determina dónde está situado físicamente un sistema, la legislación aplicable se define como el Derecho por el que se rige el sistema, que con arreglo a la letra a) del artículo 2 de la Posición común es el Derecho que elijan los participantes.

Por lo tanto, la Posición común no incluye la enmienda nº 19 propuesta por el Parlamento Europeo.

E. Sección IV — Garantías (artículo 9)

El apartado 1 del artículo 9 de la Posición común (artículo 7 de la propuesta de la Comisión), relativo a los derechos sobre garantías, incorpora en lo esencial la enmienda nº 20 propuesta por el Parlamento Europeo, con sólo algunas modificaciones de redacción, a raíz de la introducción de la definición de «participante» y de la modificación del ámbito de aplicación de la Directiva que omite la referencia a la «política monetaria».

Se ha suprimido el apartado 2 del artículo 7 de la propuesta de la Comisión conforme a la propuesta del Parlamento Europeo. En su lugar, la Posición común introduce en el apartado 2 del artículo 9 una disposición en la que se define la legislación aplicable en los casos en que se constituya una garantía mediante valores y el derecho del titular de la garantía se inscriba en un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado que indique la existencia de derechos de propiedad en la entrega o transferencia de los valores de que se trate.

F. Sección V — Disposiciones finales (artículos 10 a 15)

El artículo 10 de la Posición común se refiere a determinados procedimientos de notificación que se consideran el complemento necesario de la definición de los términos «sistema» y «participante indirecto» en el artículo 2, y del requisito de notificación del apartado 3 del artículo 6.

El artículo 11 de la Posición común pone de manifiesto que la presente Directiva es una directiva de mínimos, y que, con el fin de proteger los sistemas, los Estados miembros podrán imponer condiciones más estrictas que las establecidas en la Directiva.

En comparación con la propuesta de la Comisión, el artículo 12 de la Posición común fija la fecha de aplicación mediante referencia a la fecha de publicación de la Directiva, dada la incertidumbre en cuanto a la fecha exacta en que se adoptará por fin la Directiva.

Para garantizar el seguimiento de la Directiva, el artículo 13 de la Posición común se ajusta al artículo 9 de la propuesta de la Comisión, que impone a la Comisión la obligación de presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la Directiva, acompañado, si procede, de propuestas de revisión.

G. Considerandos

Los considerandos se han adaptado en función de los cambios introducidos en la propuesta de la Comisión. La Posición común incluye, en gran medida, la enmienda nº 2 propuesta por el Parlamento Europeo en forma de quinto considerando, aunque con una formulación ligeramente distinta. Tanto el Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia como la Directiva propuesta relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito se apoyan en el principio del reconocimiento recíproco, y no de la armonización, de la legislación sobre quiebras. Por lo tanto, la primera frase de la enmienda nº 2 no se ha incluido en la Posición común con el fin de no obstaculizar la futura legislación comunitaria. La Posición común no incluye la enmienda nº 3 propuesta por el Parlamento Europeo, dado que la Comunidad no está obligada a tener en cuenta las recomendaciones del Banco de Pagos Internacionales.

H. Conclusión

El Consejo considera que todas las modificaciones respecto de la propuesta de la Comisión son conformes a los objetivos de la Directiva, a saber, reducir el riesgo sistémico de los sistemas de pagos y de liquidación de valores y minimizar la perturbación de un sistema provocada por un procedimiento de insolvencia contra un participante. Las modificaciones respecto del texto de la propuesta de la Comisión se encaminan a lograr un equilibrio entre la necesidad de introducir ciertas salvaguardias jurídicas para garantizar los derechos de todos los participantes y de terceros y la necesidad de permitir la suficiente flexibilidad en el funcionamiento de los sistemas incluidos en la Directiva.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 44/97

aprobada por el Consejo el 16 de octubre de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad

(97/C 375/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽²⁾,

- (1) Considerando que, por razones de racionalidad y claridad, conviene proceder a la codificación de la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽³⁾, así como de la Directiva 93/97/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, por la que se complementa la Directiva 91/263/CEE en lo relativo a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite⁽⁴⁾, reagrupándolas en un texto único;
- (2) Considerando que el sector de equipos terminales de telecomunicaciones y los equipos de estaciones terrenas de comunicación por satélite es una parte fundamental de la industria de las telecomunicaciones, que constituye uno de los puntales de la economía en la Comunidad;
- (3) Considerando que en su Libro verde sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación, la Comisión ha propuesto acelerar la introducción del pleno reconocimiento mutuo de la homologación, como medida indispensable para el desarrollo de un mercado comunitario de terminales competitivo;
- (4) Considerando que, en su Libro verde sobre un planteamiento común en el ámbito de las comunicaciones por satélite en la Comunidad, la Comisión

ha propuesto la introducción del reconocimiento mutuo de las homologaciones de tipo de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite como una de las principales condiciones previas para conseguir, entre otras cosas, un mercado a escala comunitaria de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite;

- (5) Considerando que, en su Resolución de 30 de junio de 1988⁽⁵⁾ sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicaciones, el Consejo ha afirmado que uno de los objetivos fundamentales de la política de telecomunicaciones es el pleno reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales basándose en el rápido desarrollo de especificaciones comunes de conformidad europeas;
- (6) Considerando que, en su Resolución de 19 de diciembre de 1991⁽⁶⁾, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de comunicaciones por satélite, el Consejo ha reconocido que uno de los objetivos fundamentales de la política de telecomunicaciones por satélite es la armonización y liberalización de los equipos adecuados de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, supeditada, en particular, a las condiciones necesarias para cumplir los requisitos esenciales;
- (7) Considerando que, en su Decisión 87/95/CEE⁽⁷⁾, el Consejo ha precisado las medidas que deben aplicarse para fomentar la normalización en Europa y la elaboración y aplicación de normas en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones;
- (8) Considerando que, en su Resolución de 7 de mayo de 1985⁽⁸⁾, el Consejo ha previsto un nuevo enfoque en materia de armonización técnica y de normalización;
- (9) Considerando que el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe basarse en una definición general de los términos «equipos terminales» y «equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite» que deje margen para el desarrollo técnico de los productos; que de dicho ámbito deben excluirse los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite construidos específi-

⁽¹⁾ DO C 204 de 15. 7. 1996, p. 3.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO C 166 de 10. 6. 1996, p. 60), Posición común del Consejo de 16 de octubre de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 128 de 23. 5. 1991, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 290 de 24. 11. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 8 de 14. 1. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

⁽⁸⁾ DO C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.

- camente para ser utilizados como parte de la red pública terrestre de telecomunicación; que con ello se pretende excluir, entre otras cosas, las estaciones terrenas de acceso de comunicaciones por satélite utilizadas para la telefonía a larga distancia en el marco de la creación de infraestructuras (tales como las estaciones de gran diámetro) y las estaciones terrenas de seguimiento y control de los satélites;
- (10) Considerando que la presente Directiva no afecta a los actuales derechos especiales o exclusivos relativos a las comunicaciones por satélite que los Estados miembros puedan mantener de conformidad con el Derecho comunitario;
- (11) Considerando que la armonización de las condiciones de puesta en el mercado de equipos terminales de telecomunicaciones crea las condiciones para un mercado abierto y unificado; que, igualmente, el objetivo de un mercado moderno, abierto y trans-europeo de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite requiere procedimientos armonizados eficaces de certificación, prueba, marcado, garantía de calidad y control del producto; que la única alternativa a la legislación comunitaria es un sistema análogo de disposiciones negociado entre los Estados miembros, el cual entrañaría dificultades obvias, dado el número de organismos que tendrían que participar en múltiples negociaciones bilaterales; que ello no resulta ni viable, ni rápido ni eficaz; y, que por lo tanto, los Estados miembros no pueden alcanzar de manera adecuada los objetivos de la acción propuesta; que, por el contrario, la fórmula de la directiva comunitaria ha demostrado repetidamente, en el sector de las telecomunicaciones como en otros, ser un medio practicable, rápido y eficaz; que, por consiguiente, los objetivos de la medida considerada pueden alcanzarse mejor a nivel comunitario;
- (12) Considerando que el Derecho comunitario, en su estado actual, prevé —no obstante una de las normas fundamentales de la Comunidad, la libre circulación de mercancías— la aceptación de los obstáculos a la circulación de mercancías en la Comunidad derivados de la divergencia existente en las legislaciones nacionales sobre la comercialización de productos, siempre que dichas disposiciones puedan reconocerse como necesarias para satisfacer exigencias imperativas; que, por tanto, la armonización de las legislaciones debe limitarse en este caso a los requisitos esenciales relativos a los equipos terminales de telecomunicaciones y a equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite; que estos requisitos, por ser esenciales, deben sustituir a las correspondientes disposiciones nacionales;
- (13) Considerando que, para salvaguardar el interés general, es necesario cumplir los requisitos esenciales; que estos requisitos deben aplicarse con discernimiento para tener en cuenta el estado de la tecnología en el momento de la fabricación y los imperativos económicos;
- (14) Considerando que la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión⁽¹⁾, y la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas⁽²⁾, son aplicables, en particular, a los sectores de la tecnología de la información y las telecomunicaciones;
- (15) Considerando que la Directiva 73/23/CEE se refiere también, en general, a la seguridad de las personas;
- (16) Considerando que la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre compatibilidad electromagnética⁽³⁾, establece unos procedimientos armonizados para proteger los aparatos de las perturbaciones electromagnéticas y define los requisitos de protección y los procedimientos de inspección correspondientes; que los requisitos generales de la Directiva 89/336/CEE son aplicables, entre otros, a los sectores de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, e, igualmente, a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite; que los requisitos de compatibilidad electromagnética se contemplan en la presente Directiva en la medida en que son específicos de los equipos terminales de telecomunicaciones y de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite;
- (17) Considerando que, en cumplimiento de los requisitos esenciales, y para que los fabricantes puedan demostrar más fácilmente la conformidad con dichos requisitos, conviene disponer de normas europeas armonizadas para proteger el interés general en el diseño y la fabricación de equipos terminales y facilitar el control de la conformidad con los requisitos esenciales; que estas normas europeas armonizadas son elaboradas por organismos de Derecho privado y deben conservar su carácter no vinculante; que a tal efecto el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), son los organismos reconocidos competentes para adoptar normas armonizadas; que, a efectos de la presente Directiva, una norma armonizada es una especificación técnica (norma europea y documento de armonización) adoptada por uno de dichos organismos, basándose en un mandato de la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE, y con las orientaciones generales antes mencionadas;

⁽¹⁾ DO L 77 de 26. 3. 1973, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE (DO L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

⁽³⁾ DO L 139 de 23. 5. 1989, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE.

- (18) Considerando, que por lo que respecta a los requisitos esenciales relacionados con el interfuncionamiento de los terminales con las redes públicas de telecomunicación y, en la medida en que ello se justifique, a partir de dichas redes, sólo es posible, en general, satisfacerlos mediante la aplicación de soluciones técnicas únicas; que, por tanto, dichas soluciones deben tener carácter obligatorio;
- (19) Considerando que las propuestas de reglamentaciones técnicas comunes se elaboran, en general, basándose en normas armonizadas y, con objeto de asegurar la adecuada coordinación técnica sobre una amplia base europea, por medio de consultas adicionales, particularmente al Comité encargado de la aplicación de reglamentaciones técnicas (CART);
- (20) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite en lo que se refiere a la interfaz con el sistema espacial, están configurados bien para la emisión de las señales de radiocomunicación, bien para la emisión y recepción de las señales de radiocomunicación, o bien exclusivamente para la recepción de las señales de radiocomunicación;
- (21) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite pueden estar destinados o no, por lo que se refiere a la interfaz terrena, a la conexión terrena a la red pública de telecomunicaciones;
- (22) Considerando que las órbitas (tales como la órbita geoestacionaria, las órbitas terrestres de baja cota y las órbitas elípticas) son trayectorias que describen en el espacio los satélites u otros sistemas espaciales y constituyen recursos naturales limitados;
- (23) Considerando que los recursos orbitales se utilizan en conjunción con el espectro de radiofrecuencias, que es también un recurso natural limitado; que los equipos transmisores de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite se sirven de ambos recursos;
- (24) Considerando que el uso eficaz de los recursos orbitales en conjunción con el espectro de radiofrecuencias y la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos son aspectos importantes para el desarrollo de las comunicaciones europeas por satélite; que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) fija criterios tanto para el empleo eficaz de los recursos orbitales como para la coordinación de las radiocomunicaciones, a fin de posibilitar la coexistencia de los sistemas espaciales y terrestres sin interferencias excesivas;
- (25) Considerando que la armonización de las condiciones de puesta en el mercado de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite permitirá tanto el uso eficaz de los recursos orbitales y el espectro de radiofrecuencias como la supresión de las interferencias perjudiciales entre sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos;
- (26) Considerando que, en general, sólo es posible cumplir los requisitos esenciales relativos al uso eficaz de los recursos orbitales y del espectro de radiofrecuencias, y a la prevención de interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos mediante la aplicación de soluciones técnicas específicas; que, por consiguiente, es necesaria una reglamentación técnica común;
- (27) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite utilizados para la emisión o para la emisión y recepción de señales de radiocomunicación pueden estar sometidos a un régimen de licencias, además de lo dispuesto en la presente Directiva;
- (28) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite concebidos únicamente para la recepción de señales de radiocomunicación no pueden estar sometidos a un régimen de licencias, sino tan sólo a las disposiciones de la presente Directiva, a menos que estén destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicación, según se propone en el Libro verde sobre las comunicaciones por satélite en la Comunidad; que la utilización de dichos equipos debe respetar las normativas nacionales, siempre que sean compatibles con la legislación comunitaria;
- (29) Considerando que es fundamental que los organismos notificados sean del más alto nivel en la Comunidad y cumplan los requisitos mínimos de competencia, imparcialidad e independencia, tanto financiera como de otros tipos, respecto de los clientes;
- (30) Considerando que, para el ejercicio de las competencias que le son atribuidas conviene que, la Comisión sea asistida por un Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET), compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión;
- (31) Considerando que debe reconocerse a los representantes de los organismos de telecomunicaciones, usuarios, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios y sindicatos el derecho a ser consultados;
- (32) Considerando que el CAET debería trabajar en estrecha cooperación con los comités responsables de los procedimientos de concesión de licencias para las redes y servicios de comunicaciones por satélite;
- (33) Considerando que debe reconocerse en una cláusula de salvaguardia, que prevea procedimientos comunitarios de protección adecuados, la responsabilidad de los Estados miembros en su territorio, en lo que respecta a la seguridad, la salud y los demás aspectos a que se refieren los requisitos esenciales;
- (34) Considerando que los destinatarios de cualquier decisión que se tome en virtud de la presente Directiva deben ser informados de los motivos de la misma y de los recursos que puedan interponer;
- (35) Considerando que resulta necesario adoptar disposiciones transitorias para que los fabricantes dis-

pongan del tiempo suficiente para adaptar el diseño y la producción de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite a la reglamentación técnica común; que a fin de conseguir la flexibilidad necesaria, estas disposiciones transitorias deben adoptarse para cada caso concreto; que la reglamentación técnica común debe contener las disposiciones transitorias necesarias;

- (36) Considerando que la manera más idónea de lograr un acceso real y comparable de los fabricantes europeos a los mercados de países terceros, en particular, de Estados Unidos de América y de

Japón, es a través de las negociaciones multilaterales en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aunque las negociaciones bilaterales entre la Comunidad y países terceros pueden también facilitar este proceso;

- (37) Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del anexo X,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CUADRO DE MATERIAS

	<i>Página</i>
Artículo 1: Ámbito de aplicación y definiciones	52
Título I: Equipos terminales de telecomunicación	52
Título II: Equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite	55
Título III: Disposiciones comunes	58
Anexo I: Examen CE de tipo	60
Anexo II: Conformidad con el tipo	62
Anexo III: Aseguramiento de la calidad de la producción	63
Anexo IV: Aseguramiento de la calidad total	65
Anexo V: Criterios mínimos que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar los organismos notificados con arreglo al apartado 1 del artículo 11	67
Anexo VI: Marcado de los equipos contemplados en el apartado 1 del artículo 12	68
Anexo VII: Marcado de los equipos contemplados en el apartado 4 del artículo 12	68
Anexo VIII: Modelo de declaración contemplado en el apartado 1 del artículo 3	69
Anexo IX: Procedimiento de control CE de la producción interna	70
Anexo X: Parte A: Lista de las Directivas y disposiciones derogadas	71
Parte B: Lista de los plazos de transposición al Derecho nacional	71
Anexo XI: Cuadro de correspondencias	72

*Artículo 1***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. La presente Directiva se aplicará a los equipos terminales y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— «red pública de telecomunicaciones»: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite la transmisión de señales entre puntos de terminación de la red definidos bien por cables, bien por ondas hertzianas, bien por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos;

— «equipo terminal»: el equipo destinado a ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, esto es:

a) estar conectado directamente a los puntos de terminación de una red pública de telecomunicaciones,

o

b) «interfuncionar» con una red pública de telecomunicaciones, estando conectados directa o indirectamente a los puntos de terminación de dicha red pública de telecomunicaciones,

con objeto de enviar, tratar o recibir información.

El sistema de conexión podrá ser un sistema por cable, radioeléctrico, óptico o cualquier otro sistema electromagnético;

— «especificación técnica»: la especificación que figura en un documento que define las características necesarias de un producto, tales como los niveles de calidad o de rendimiento, la seguridad, las dimensiones, incluidas las normas aplicables al producto en lo que se refiere a la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el empaquetado, el marcado y el etiquetado;

— «norma»: la especificación técnica aprobada por un organismo acreditado, de normalización y homologación para la aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria;

— «equipo de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite»: los equipos que puedan utilizarse bien para la emisión únicamente, bien para la emisión y recepción («emisor-receptor»), o para la recepción únicamente («únicamente receptor») de señales de radiocomunicación por medio de satélites u otros sistemas espaciales, excluidos los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite construidos específicamente para ser utilizados como parte de la red pública de telecomunicaciones de un Estado miembro;

— «conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones»: cualquier conexión a la red pública de telecomunicaciones que no incluya ningún tramo espacial.

TÍTULO I

EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIÓN

Capítulo I

Puesta en el mercado y libre circulación

Artículo 2

El fabricante o el proveedor del equipo declararán el fin a que está destinado. No obstante, se presumirá que los equipos terminales en el sentido del segundo guión del apartado 2 del artículo 1 que hagan uso de un sistema de conexión por radio que utilicen el espectro radioléctrico, están destinados a ser conectados a la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, los equipos que puedan ser conectados a la red pública de telecomunicaciones pero que no estén destinados para tal fin deberán ir acompañados, además del manual de instrucciones, de una declaración del fabricante o del proveedor cuyo modelo figura en el anexo VIII. Cuando dichos equipos sean puestos en el mercado por primera vez, se enviará copia de dicha documentación al organismo notificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del Estado miembro en que se haya producido dicha primera puesta en el mercado. Además, dichos equipos estarán sujetos a las disposiciones del apartado 4 del artículo 12.

2. El fabricante o proveedor habrá de justificar una sola vez, a petición de cualquiera de los organismos notificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, el destino de dichos equipos, basándose en sus características técnicas pertinentes, sus funcionalidades, así como en las indicaciones acerca del segmento del mercado a que va destinado.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los equipos terminales sólo puedan comercializarse o ponerse en servicio si llevan el marcado «CE» previsto en el artículo 12 que indica su conformidad con los requisitos de la presente Directiva, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el capítulo II, cuando se instalen y se mantengan adecuadamente y se utilicen para los fines previstos.

2. Los Estados miembros adoptarán asimismo todas las medidas necesarias para garantizar que sólo se permita la puesta y la permanencia en el mercado de aquellos equipos de los contemplados en el artículo 3 que cumplan los requisitos de la presente Directiva y no

puedan ser conectados a la red pública de telecomunicaciones a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 1.

3. Los Estados miembros adoptarán asimismo todas las medidas necesarias para garantizar que los equipos terminales o los equipos mencionados en el artículo 3 sean desconectados de la red pública de telecomunicaciones cuando no se usen para los fines para los que estén previstos. Los Estados miembros podrán adoptar además todas las medidas pertinentes, de conformidad con su legislación nacional, para evitar la conexión a la red pública de telecomunicaciones de los equipos terminales que no se utilicen para los fines previstos.

4. a) Cuando se trate de equipos terminales objeto de otras directivas referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga la colocación del marcado «CE», éste indicará que existe una presunción de que esos equipos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas.

b) No obstante, en caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado «CE» indicará la conformidad únicamente con las disposiciones de las directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas, tal y como hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por dichas directivas y que acompañen a los equipos terminales.

Artículo 5

Los equipos terminales deberán satisfacer los siguientes requisitos esenciales:

- a) seguridad del usuario, en la medida en que este requisito no esté previsto por la Directiva 73/23/CEE. A efectos de la presente Directiva, los requisitos esenciales incluirán la seguridad de las personas del mismo modo que en la Directiva 73/23/CEE;
- b) seguridad de los empleados de operadores de redes públicas de telecomunicaciones, en la medida en que este requisito no esté previsto por la Directiva 73/23/CEE;
- c) requisitos de compatibilidad electromagnética, en la medida en que sean específicos de los equipos terminales;
- d) protección contra daños a la red pública de telecomunicaciones;
- e) uso efectivo del espectro de radiofrecuencias, cuando proceda;
- f) interfuncionamiento de los equipos terminales con los equipos de la red pública de telecomunicaciones a fin de establecer, modificar, mantener y suprimir con-

xiones reales o virtuales y cobrar por dichas actividades;

- g) interfuncionamiento de los equipos terminales a través de la red pública de telecomunicaciones, en casos justificados.

Los casos en los que el servicio prestado por el equipo terminal sea:

- i) un servicio reservado de conformidad con el Derecho comunitario, o
- ii) un servicio que, por decisión del Consejo, deba ser de disponibilidad comunitaria;

se considerarán casos justificados y los requisitos para el interfuncionamiento se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29. Asimismo, previa consulta a los representantes de las organizaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 y tomando debidamente en consideración el resultado de dichas consultas, la Comisión podrá proponer que dicho requisito esencial se reconozca como justificado, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 29, para otros equipos terminales.

Artículo 6

Los Estados miembros no podrán impedir la puesta en el mercado, la libre circulación ni el uso en su territorio de los equipos terminales que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros presumirán conformes a los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5 los equipos terminales que sean conformes a las normas nacionales que desarrollen las normas armonizadas pertinentes y cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los Estados miembros publicarán las referencias de dichas normas nacionales.

2. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29, la Comisión adoptará:

- como primer paso, medidas para determinar el tipo de equipos terminales que requieren una reglamentación técnica común, así como la declaración correspondiente sobre el alcance de dicha reglamentación, con vistas a su comunicación a los organismos de normalización competentes,
- como segundo paso, una vez que hayan sido preparadas por los organismos de normalización competentes las normas armonizadas, o partes de dichas normas, correspondientes a la aplicación de los requisitos

esenciales mencionadas en las letras c) a g) del artículo 5, que serán transformadas en reglamentaciones técnicas comunes, cuyo cumplimiento será obligatorio y cuyas referencias deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que las normas armonizadas contempladas en el artículo 7 no satisfacen plenamente o sobrepasan lo exigido en los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 5, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité contemplado en el artículo 28, exponiendo las razones de ello. El Comité emitirá un dictamen a la mayor brevedad.

A la luz del dictamen del Comité, y previa consulta al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, la Comisión comunicará a los Estados miembros si resulta o no necesario retirar las referencias a dichas normas, y cualquier reglamentación técnica relacionada con ellas, del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y tomará las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas en dichas normas.

Artículo 9

1. Cuando un Estado miembro compruebe que un equipo terminal, provisto de los marcados establecidos en el capítulo III y utilizado de acuerdo con el fin previsto por el fabricante, no satisface los requisitos esenciales pertinentes, adoptará las medidas apropiadas para retirar tal producto del mercado o para prohibir o limitar su puesta en el mercado.

El Estado miembro interesado informará inmediatamente a la Comisión acerca de tales medidas, indicando los motivos de su decisión y, en particular, si el incumplimiento se debe a:

- a) una aplicación incorrecta de las normas armonizadas o de las reglamentaciones técnicas comunes contempladas en el artículo 7;
- b) deficiencias de las propias normas armonizadas o de las reglamentaciones técnicas comunes contempladas en el artículo 7.

2. La Comisión consultará a las partes interesadas lo antes posible. Si, después de esa consulta, la Comisión comprueba que cualquiera de las medidas contempladas en el apartado 1 está justificada, informará de ello inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa y a los restantes Estados miembros. Si la decisión a que se refiere el apartado 1 se debe a deficiencias en las normas armonizadas o reglamentaciones técnicas comunes, la Comisión, previa consulta a las partes interesadas, someterá el asunto al Comité previsto en el artículo 28 en el plazo de dos meses si el Estado miembro que ha adoptado las medidas se propone mantenerlas, e iniciará el procedimiento previsto en el artículo 8.

3. Si los equipos terminales que no satisfacen los requisitos esenciales en la materia llevan el marcado «CE», el Estado miembro competente adoptará las medidas adecuadas contra quien haya puesto dicho marcado e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. La Comisión mantendrá informados a los Estados miembros acerca de la marcha y los resultados del procedimiento.

Capítulo II

Evaluación de la conformidad

Artículo 10

1. Los equipos terminales se someterán, bien al examen CE de tipo descrito en el anexo I, o bien a la declaración CE de conformidad descrita en el anexo IV, a elección del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad.

2. El examen CE de tipo descrito en el anexo I irá acompañado de una declaración expedida con arreglo al procedimiento de declaración CE de conformidad con el tipo, tal como se describe en el anexo II o en el anexo III.

3. La documentación y la correspondencia referente a los procedimientos contemplados en el presente artículo se redactarán en una lengua oficial del Estado miembro donde se lleven a cabo dichos procedimientos o en una lengua aceptada por el organismo notificado de que se trate.

Artículo 11

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos establecidos en la Comunidad que hayan designado para efectuar la certificación, los controles de productos y las tareas correspondientes de vigilancia relacionadas con los procedimientos contemplados en el artículo 10, así como los números de identificación que la Comisión les haya previamente asignado.

Los Estados miembros aplicarán los criterios mínimos establecidos en el anexo V para designar a dichos organismos. Se presumirá que los organismos que satisfagan los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes cumplen los criterios que se fijan en el anexo V.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre de los laboratorios de ensayos establecidos en la Comunidad que hayan designado para efectuar los ensayos relacionados con los procedimientos contemplados en el artículo 10. Los organismos notificados aplicarán los criterios establecidos en las partes correspondientes de las normas armonizadas pertinentes para la designación de dichos laboratorios.

3. La Comisión publicará la lista de los organismos notificados con su número de identificación y la lista de los laboratorios de ensayo, así como las tareas para las que hayan sido designados, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se encargará de la actualización de dichas listas.

4. El Estado miembro que haya designado a un organismo notificado o a un laboratorio de ensayo de los mencionados en los apartados 1 o 2 deberá anular dicha designación si el organismo notificado o el laboratorio de ensayo deja de satisfacer los criterios pertinentes para su designación.

Informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión y retirará la notificación. Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que un organismo notificado o un laboratorio de ensayos designados por un Estado miembro no satisfacen los criterios pertinentes, someterán la cuestión al Comité previsto en el artículo 28, que emitirá su dictamen en un plazo de tres meses; a la vista del dictamen del Comité, la Comisión informará al Estado miembro de que se trate de las modificaciones que se deben llevar a cabo en dicho organismo notificado o el laboratorio de ensayo para que puedan conservar el estatuto que se les ha reconocido.

5. Para facilitar la determinación de la conformidad de un equipo terminal con las normas y reglamentaciones técnicas, los organismos notificados reconocerán los documentos expedidos por los organismos pertinentes de un país tercero cuando se hayan celebrado acuerdos, basados en un entendimiento mutuamente satisfactorio, entre la Comunidad y dicho país tercero.

6. Cuando los organismos notificados expidan un certificado de examen CE de tipo, como el previsto en el anexo I, y posteriormente el documento apropiado mencionado en el anexo II o III, o adopten una decisión sobre la evaluación del aseguramiento de la calidad, como la que se menciona en el anexo IV, expedirán al mismo tiempo una autorización administrativa que permita la conexión del equipo terminal de que se trate a la red pública de telecomunicaciones.

Capítulo III

Marcado «CE» de conformidad e inscripciones

Artículo 12

1. El marcado «CE» del equipo terminal conforme a la presente Directiva consistirá en el marcado «CE», constituido a su vez por las iniciales «CE», seguidas por el número de identificación del organismo notificado que interviene en la fase de control de la producción y de un símbolo que indique que el equipo está destinado a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones y que se le considera apto para ello. El modelo de marcado «CE» que habrá de utilizarse figura en el anexo VI junto con algunas indicaciones complementarias.

2. Quedará prohibido colocar marcados que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado «CE» que figura en los anexos VI y VII. Podrá colocarse cualquier otro marcado en los equipos, a condición de que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad del marcado «CE».

3. Los equipos terminales serán identificados por su fabricante mediante la referencia al modelo, a los números de lote y/o de serie y mediante el nombre del fabricante y/o proveedor responsable de su puesta en el mercado.

4. Los fabricantes o proveedores que pongan en el mercado equipos a que se refiere el artículo 3 colocarán el símbolo que se especifica en el anexo VII de forma que siga a las iniciales «CE» tal como se indica en el anexo VI y forme visualmente parte integrante del marcado total.

Artículo 13

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9:

- a) cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o su representante establecido en la Comunidad la obligación de asegurar la conformidad del producto con las disposiciones sobre el marcado «CE» y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro;
- b) en caso de que persistiera la no conformidad, el Estado miembro deberá tomar todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto en cuestión o retirarlo del mercado, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 9.

TÍTULO II

EQUIPOS DE ESTACIONES TERRENAS DE COMUNICACIONES POR SATÉLITE

Capítulo I

Puesta en el mercado y libre circulación

Artículo 14

El fabricante o proveedor de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite declarará si el equipo en cuestión está destinado o no a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 15

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas pertinentes para que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite únicamente receptores que no estén destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones sólo puedan ser puestos en el mercado, puestos en servicio y utilizados en su territorio, de conformidad con la legislación nacional compatible con el Derecho comunitario, si cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva cuando estén correctamente instalados y mantenidos y se utilicen para los fines previstos.

El uso de estos equipos deberá respetar cualquier norma nacional, compatible con el Derecho comunitario, que restrinja el uso de los mismos a la recepción de servicios destinados al usuario de que se trate.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas pertinentes para que los demás tipos de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite sólo puedan ser puestos en el mercado si cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, están debidamente instalados y mantenidos y se utilizan para los fines previstos. La utilización de dichos equipos podrá estar supeditada a la concesión de una licencia de conformidad con la legislación comunitaria.

3. Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que no se permita la conexión a la red pública de telecomunicaciones de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión terrestre a dicha red.

4. Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones sean desconectados de dicha red.

Los Estados miembros adoptarán, además, con arreglo a su Derecho interno, las medidas necesarias para impedir la conexión terrestre de dichos equipos a la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 16

Los Estados miembros no impedirán la libre circulación ni la puesta en el mercado de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 17

1. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite deberán satisfacer los requisitos esenciales que se mencionan en el artículo 5.

2. A efectos de la presente Directiva, el requisito esencial de la letra a) del artículo 5 incluirá la seguridad de las personas del mismo modo que en la Directiva 73/23/CEE.

3. Respecto de los equipos emisores o emisores-receptores de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, el requisito esencial establecido en la letra e) del artículo 5 relativo al uso efectivo del espectro de radiofrecuencias incluirá el uso efectivo de los recursos orbitales y tendrá por objeto evitar las interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos.

4. Respecto de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, los requisitos de compatibilidad electromagnética, en la medida en que sean específicos para dichos equipos, estarán sometidos al requisito esencial establecido en la letra c) del artículo 5.

5. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite cumplirán el requisito esencial establecido en la letra f) del artículo 5 referente al interfuncionamiento de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite con la red pública de telecomunicaciones.

6. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite cumplirán el requisito esencial establecido en la letra g) del artículo 5, referente al interfuncionamiento de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite a través de la red pública de telecomunicaciones en casos justificados.

Los casos en que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite puedan prestar, y estén destinados a hacerlo, un servicio que, por decisión del Consejo, deba ser de disponibilidad comunitaria se considerarán casos justificados y los requisitos para el interfuncionamiento se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 5 y 6, los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión a la red pública de telecomunicaciones no tendrán que satisfacer los requisitos esenciales establecidos en las letras b), d), f) y g) del artículo 5.

Artículo 18

1. Los Estados miembros presumirán que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que sean conformes a las normas nacionales que incorporen las correspondientes normas armonizadas y cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* satisfacen los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5. Los Estados miembros publicarán las referencias de dichas normas nacionales.

2. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29, la Comisión adoptará:

— como primer paso, medidas para determinar el tipo de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que requieren una reglamentación técnica común, así como la declaración correspondiente sobre el alcance de dicha reglamentación, con vistas a su comunicación a los organismos de normalización competentes,

— como segundo paso, una vez que hayan sido preparadas por los organismos de normalización competentes las normas armonizadas, o partes de las mismas, correspondientes a la aplicación de los requisitos esenciales mencionados en los apartados 3 a 6 del artículo 17, que serán transformadas en reglamentaciones técnicas comunes, cuyo cumplimiento será obligatorio y cuyas referencias deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 19

Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que las normas armonizadas a que se refiere el artículo 18 no satisfacen plenamente o sobrepasan lo exigido en los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 17, se aplicarán los procedimientos de consulta y notificación que se establecen en el artículo 8.

Artículo 20

1. Cuando un Estado miembro compruebe que un equipo de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite provisto del marcado establecido en el capítulo III y utilizado correctamente de acuerdo con el fin previsto por el fabricante no satisface los requisitos esenciales correspondientes, aplicará las medidas y procedimientos de información y consulta que se establecen en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 9.

2. Cuando un equipo de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no satisface los requisitos esenciales correspondientes esté provisto del marcado «CE», el Estado miembro competente adoptará las medidas oportunas contra quien haya colocado dicho marcado. Se aplicarán los procedimientos de notificación que se establecen en los apartados 3 y 4 del artículo 9.

Capítulo II

Evaluación de la conformidad

Artículo 21

1. Todos los equipos emisores o emisores-receptores de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite estarán sometidos, a elección del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad, a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 sobre la evaluación de la conformidad.

2. Por lo que respecta a los requisitos en materia de lenguas, se aplicarán los procedimientos establecidos en el apartado 3 del artículo 10.

Artículo 22

Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite únicamente receptores destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones estarán sometidos a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 en lo relativo a la evaluación de su conformidad, y por lo

que respecta a otros elementos, bien a lo dispuesto en dicho apartado, o bien al procedimiento de control CE de la producción interna establecido en el anexo IX.

Artículo 23

Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite únicamente receptores, que no estén destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones, estarán sometidos, en lo referente a los requisitos de la presente Directiva, bien a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21, o bien al procedimiento de control CE de la producción interna establecido en el anexo IX.

Artículo 24

Además de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión a la red pública de telecomunicaciones irán acompañados de una declaración del fabricante o del proveedor extendida y transmitida de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 3 y en el anexo VIII.

Artículo 25

Respecto de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, se aplicarán, en lo que se refiere a los organismos notificados y a los laboratorios de ensayo, los procedimientos establecidos en el artículo 11 y en el anexo V.

Capítulo III

Marcado «CE» de conformidad e inscripciones

Artículo 26

1. El marcado de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva consistirá en el marcado «CE», constituido a su vez por las iniciales «CE», seguidas por el número de identificación del organismo notificado responsable y, cuando proceda, de un símbolo que indique que el equipo está destinado a ser conectado mediante una conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones y que es apto para ello. La sigla «CE», el número de identificación y el símbolo coincidirán con los que figuran en el anexo VI.

2. Se prohibirá la colocación de marcas que puedan confundirse con el marcado «CE» contemplado en el apartado 1.

3. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite serán identificados por su fabricante mediante la referencia al modelo, a los números de lote y/o de serie y por el nombre del fabricante y/o proveedor responsable de su puesta en el mercado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el marcado de los equipos de estaciones terrenas de comuni-

caciones por satélite únicamente receptores que no estén destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones y a los que se haya aplicado el procedimiento de control CE de la producción interna descrito en el anexo IX será el compuesto por el marcado «CE» constituido por las iniciales «CE».

Artículo 27

Cuando se compruebe que se ha colocado el marcado a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 en equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que:

- no son conformes a un tipo aprobado,
- o
- son conformes a un tipo aprobado que no cumple los requisitos esenciales aplicables al mismo, o

cuando el fabricante no haya cumplido sus obligaciones en virtud de la correspondiente declaración CE de conformidad, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 13.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I

Comité

Artículo 28

1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité se denominará Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET).

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo en su caso a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. La Comisión consultará periódicamente a los representantes de las organizaciones de telecomunicaciones, a los usuarios, a los consumidores, a los fabricantes, a los proveedores de servicios y a los sindicatos e informará al Comité de los resultados de dichas consultas, con vistas a tomarlos debidamente en consideración.

Artículo 29

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 28, se aplicará el siguiente procedimiento para los asuntos contemplados en la letra g) del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 7, en el apartado 6 del artículo 17 y en el apartado 2 del artículo 18.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité creado por el artículo 28 un proyecto de medidas que deban adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 7, en el apartado 6 del artículo 17 y en el apartado 2 del artículo 18. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, esté no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Capítulo II

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 30

1. La Comisión elaborará cada dos años un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, en el que se indicarán los avances logrados en la formulación de las normas armonizadas pertinentes y en su conversión en reglamentaciones técnicas, así como todos los problemas que hayan surgido durante dicha aplicación. Asimismo, el informe incluirá un resumen de las actividades del Comité y evaluará los avances alcanzados en la realización, a escala comunitaria, de un mercado competitivo y abierto de equipos terminales compatibles con los requisitos esenciales que se contemplan en el artículo 5.

2. Cuando presente los proyectos de medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 18 sobre las reglamentaciones técnicas comunes, la Comisión velará por que los proyectos de medidas incluyan, cuando proceda, disposiciones transitorias.

Artículo 31

El apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 89/336/CEE no se aplicará a los equipos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 32

1. Toda aprobación de tipo concedida por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 86/361/CEE⁽¹⁾ podrá seguir en vigor con arreglo a la legislación de los Estados miembros siempre que se respeten los criterios de validez correspondientes a la aprobación inicial.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con la Directiva 86/361/CEE se someterán al Comité con arreglo a los procedimientos del artículo 29 para su eventual transposición en reglamentaciones técnicas comunes.

Artículo 33

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 34

1. Quedan derogadas las Directivas y las disposiciones que figuran en la parte A del anexo X, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo X.

2. Las referencias a las Directivas derogadas, se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo XI.

Artículo 35

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 36

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 217 de 5. 8. 1986, p. 21. Directiva derogada por la Directiva 91/263/CEE.

ANEXO I

EXAMEN CE DE TIPO

1. El examen CE de tipo es la parte del procedimiento en la que un organismo notificado comprueba y certifica que un ejemplar representativo de la producción considerada cumple las disposiciones de la Directiva que le son aplicables.
2. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad presentarán la solicitud de examen CE de tipo ante el organismo notificado de su elección.

En dicha solicitud figurarán:

- el nombre y la dirección del fabricante, así como el nombre y la dirección de su representante en caso de que sea éste el que presente la solicitud;
- una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado ante otro organismo notificado;
- la documentación técnica que se describe en el punto 3.

El solicitante pondrá a disposición del organismo notificado un ejemplar representativo de la producción contemplada, denominado en lo sucesivo «tipo»⁽¹⁾. El organismo notificado podrá solicitar otros ejemplares si así lo requiere el programa de ensayos.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto con los requisitos esenciales de la Directiva y deberá cubrir, en la medida necesaria para dicha evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto.

Por ejemplo, la documentación contendrá, por lo que respecta a esta evaluación:

- una descripción general del tipo que permita identificar el producto, preferentemente mediante fotografías;
- los planos de diseño y de fabricación, así como listas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;
- las descripciones y explicaciones necesarias para comprender los mencionados planos y listas y el funcionamiento del producto;
- una lista de las normas contempladas en el artículo 7, aplicadas total o parcialmente, y las descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales de la Directiva cuando no se hayan aplicado las normas mencionadas en el artículo 7;
- los resultados de los exámenes efectuados, etc.;
- los informes de los ensayos;
- la información destinada al usuario o el manual de instrucciones propuestos.

4. *El organismo notificado:*

- 4.1. examinará la documentación técnica, comprobará si el tipo ha sido fabricado de acuerdo con dicha documentación y señalará qué elementos se han diseñado de acuerdo con las disposiciones aplicables de las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7 y los elementos cuyo diseño se apoya en las disposiciones apropiadas de dichas normas;
- 4.2. realizará o hará realizar los controles adecuados y los ensayos necesarios para comprobar si las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen los requisitos esenciales de la Directiva mencionados en las letras a) y b) del artículo 5;
- 4.3. realizará o hará realizar los controles adecuados y los ensayos necesarios para comprobar si el tipo cumple las reglamentaciones técnicas comunes mencionadas en el apartado 2 del artículo 7;

⁽¹⁾ Un tipo puede abarcar diversas variantes del producto siempre que las diferencias entre las variantes no afecten al nivel de seguridad y los demás requisitos relativos a las prestaciones del producto.

- 4.4. acordará con el solicitante el lugar en el que se efectuarán los controles y ensayos necesarios.
5. Si el tipo cumple las disposiciones de la Directiva, el organismo notificado expedirá al solicitante un certificado de examen CE de tipo. En dicho certificado figurarán el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones del control, las condiciones de su validez y los datos necesarios para la identificación del tipo aprobado.

Al certificado se adjuntará una lista de las partes significativas de la documentación técnica, y el organismo notificado conservará una copia.

6. El solicitante informará al organismo notificado que tenga en su poder la documentación técnica relativa al certificado de examen CE de tipo de todas las modificaciones realizadas al producto aprobado que deban ser objeto de una nueva aprobación cuando dichas modificaciones puedan afectar a la conformidad con los requisitos esenciales o con las condiciones previstas de utilización del producto. Esta nueva aprobación se expedirá en forma de complemento del certificado original de examen CE de tipo.
7. Cada organismo notificado comunicará a los demás organismos notificados las informaciones pertinentes relativas a los certificados de examen CE de tipo y sus complementos expedidos o retirados.
8. Los demás organismos notificados podrán obtener una copia de los certificados de examen CE de tipo y/o de sus complementos. Los anexos de los certificados se mantendrán a la disposición de los demás organismos notificados.
9. Junto a la documentación técnica, el fabricante o su representante conservará una copia de los certificados de examen CE de tipo y de sus complementos durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica recaerá sobre la persona responsable de la puesta del producto en el mercado comunitario.

ANEXO II

CONFORMIDAD CON EL TIPO

1. La conformidad con el tipo es la parte del procedimiento mediante la cual el fabricante o su representante establecido en la Comunidad asegura y declara que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen los requisitos de la Directiva que les son aplicables. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad colocarán los marcados previstos en el apartado 1 del artículo 12 en cada producto y extenderán una declaración escrita de conformidad de tipo.
2. El fabricante tomará las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos de la Directiva que les sean aplicables.
3. El fabricante o su representante conservarán una copia de la declaración de conformidad al menos durante diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Si ni el fabricante ni su representante autorizado están establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la declaración de conformidad recaerá sobre la persona responsable de la puesta del producto en el mercado comunitario.

4. El organismo notificado que elija el fabricante efectuará o hará efectuar controles del producto a intervalos aleatorios. Se controlará una muestra adecuada de los productos finales, tomada *in situ* por el organismo notificado o por cuenta de éste y se efectuarán los ensayos adecuados para comprobar la conformidad de los productos con los correspondientes requisitos de la Directiva. Si uno o más ejemplares de los productos controlados no resultasen conformes, el organismo notificado tomará las medidas oportunas.

ANEXO III

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN

1. El aseguramiento de calidad de la producción es el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumpla las obligaciones establecidas en el punto 2 asegura y declara que los productos de que se trata son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen los requisitos de la Directiva que les son aplicables. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad colocarán los marcados previstos en el apartado 1 del artículo 12 en cada producto y extenderán una declaración escrita de conformidad de tipo.
2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad de la producción, efectuar una inspección y ensayos de los productos finales tal como se definen en el punto 3 y someterse a la vigilancia contemplada en el punto 4.

3. *Sistema de calidad*

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante el organismo notificado de su elección, para los productos de que se trate.

En dicha solicitud figurará:

- toda la información pertinente para la categoría de productos de que se trate;
- la documentación relativa al sistema de calidad;
- en su caso, la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

- 3.2. El sistema de calidad asegurará la conformidad de los productos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos de la Directiva que les sean aplicables.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada, de manera sistemática y ordenada, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritos. Esta documentación del sistema de calidad facilitará la interpretación uniforme de los programas, planes, manuales y expedientes de calidad.

Contendrá, en particular, una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y el organigrama, las responsabilidades y las competencias del personal de gestión de la empresa en lo que se refiere a la calidad del producto;
- los procedimientos de fabricación, las técnicas de control y aseguramiento de calidad, los procesos y las medidas sistemáticas que se utilizarán;
- los controles y ensayos que van a efectuarse antes, durante y después de la fabricación y la frecuencia con que se van a llevar a cabo;
- los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.;
- los medios de verificar que los productos alcanzan la calidad necesaria y que el funcionamiento del sistema de calidad es eficaz.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si satisface los requisitos aludidos en el punto 3.2. Cuando se trate de sistemas de calidad que respondan a la norma armonizada pertinente, dará por supuesto que se cumplen dichos requisitos⁽¹⁾.

El equipo de auditores incluirá al menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto de que se trate. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

La decisión será comunicada al fabricante por medio de una notificación en la que figuren las conclusiones del control y la decisión de la evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones derivadas del sistema de calidad, tal como éste haya sido aprobado, y a mantenerlo de forma que conserve su adecuación y eficacia.

⁽¹⁾ Esta norma armonizada será la norma ISO EN 9002, completada, en caso necesario, de forma que se tenga en cuenta el carácter específico de los productos a los que se aplique.

El fabricante o su representante informarán al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que pretendan introducir en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad así modificado sigue cumpliendo los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es preciso efectuar una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará su decisión al fabricante. La notificación contendrá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

4. *Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado*

- 4.1. La finalidad de la vigilancia será cerciorarse de que el fabricante cumple correctamente las obligaciones derivadas del sistema de calidad aprobado.
- 4.2. El fabricante permitirá que el organismo notificado, para efectuar inspecciones, entre en las instalaciones de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento, proporcionándole toda la información necesaria, en particular:
 - la documentación del sistema de calidad;
 - los expedientes de calidad, tales como informes de inspección y datos de ensayos y de calibración, informes de cualificación del personal afectado, etc.
- 4.3. El organismo notificado efectuará auditorías a intervalos razonables para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad y entregará al fabricante un informe de la auditoría.
- 4.4. El organismo notificado podrá también realizar de improviso visitas de inspección al fabricante y durante las mismas podrá efectuar o hacer efectuar ensayos para verificar, en caso necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad. El organismo notificado entregará al fabricante un informe de la inspección y, si se efectúa ensayo, un informe del ensayo realizado.
5. El fabricante mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto:
 - la documentación contemplada en el segundo guión del párrafo segundo del punto 3.1;
 - las modificaciones contempladas en el segundo párrafo del punto 3.4;
 - las decisiones e informes del organismo acreditado a que se hace referencia en el último párrafo del punto 3.4 y en los puntos 4.3 y 4.4.
6. Cada organismo notificado de los mencionados en el apartado 1 del artículo 11 comunicará a los demás organismos notificados mencionados en dicho apartado las informaciones pertinentes relativas a las aprobaciones de sistemas de calidad aprobados o denegados.

ANEXO IV

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD TOTAL

1. El aseguramiento de calidad total es el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumple las obligaciones del punto 2 asegura y declara que los productos considerados cumplen los requisitos de la Directiva que les son aplicables. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad colocarán los marcados previstos en el apartado 1 del artículo 12 en cada producto y extenderán una declaración escrita de conformidad de tipo.
2. El fabricante utilizará un sistema de calidad aprobado para el diseño, la fabricación, la inspección y los ensayos finales de los productos, como se especifica en el punto 3, y estará sujeto al control contemplado en el punto 4.

3. *Sistema de calidad*

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado.

En la solicitud se incluirán:

- toda la información pertinente para los productos de que se trate;
- la documentación del sistema de calidad.

- 3.2. El sistema de calidad asegurará la conformidad de los productos con los requisitos esenciales de la Directiva que les sean aplicables.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritos. Esta documentación del sistema de calidad facilitará la común comprensión de las medidas y procedimientos adoptados a tal fin, tales, como los programas, planes, manuales y registros de calidad.

Contendrá, en particular, una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y el organigrama, las responsabilidades y las responsabilidades del personal de gestión de la empresa en lo que se refiere al diseño y a la calidad del producto;
- las especificaciones técnicas, incluidas las normas armonizadas y las reglamentaciones técnicas, así como las especificaciones de ensayos pertinentes, que vayan a aplicarse y, cuando no se apliquen en su totalidad las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7, los medios que se utilizarán para cumplir los requisitos esenciales de la Directiva que se apliquen a los productos;
- las técnicas de control y de verificación que se realizarán en el momento del diseño, los procesos y medidas sistemáticas que se vayan a utilizar en el diseño de los productos por lo que se refiere a la categoría de productos de que se trata;
- las técnicas correspondientes de control de la fabricación, de control y de aseguramiento de la calidad y los procesos y actividades sistemáticas que vayan a utilizarse;
- los controles y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y la frecuencia con que se llevarán a cabo, así como los resultados de las pruebas realizadas antes de la fabricación en los casos en que proceda;
- los medios para garantizar que las instalaciones de ensayo y control respetan los requisitos adecuados para la realización del ensayo que sea necesario;
- los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de pruebas y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.;
- los medios de verificar que se ha obtenido la calidad deseada en materia de diseño y de producto, así como el funcionamiento efectivo del sistema de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos contemplados en el punto 3.2. Cuando se trate de sistemas de calidad que desarrollan a la norma armonizada pertinente, dará por supuesto que cumple dichos requisitos⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Esta norma armonizada será la norma ISO EN 9002, completada, en caso necesario, de forma que se tenga en cuenta el carácter específico de los productos a los que se aplique.

El organismo notificado evaluará en particular si el sistema de control de la calidad asegura la conformidad de los productos con los requisitos de la presente Directiva teniendo en cuenta la documentación correspondiente presentada con arreglo a los puntos 3.1 y 3.2, incluidos, en su caso, los resultados de los ensayos facilitados por el fabricante.

El equipo de auditores incluirá al menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto de que se trate. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

La decisión será comunicada al fabricante por medio de una notificación en la que figuren las conclusiones del control y la decisión motivada de la evaluación.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones derivadas del sistema de calidad, tal como éste haya sido aprobado, y a mantenerlo de forma que conserve su adecuación y eficacia.

El fabricante o su representante informarán al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que pretendan introducir en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es necesario efectuar una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará su decisión al fabricante. La notificación contendrá las conclusiones del control y la decisión motivada de la evaluación.

4. *Vigilancia CE bajo la responsabilidad del organismo notificado*

- 4.1. La finalidad de la vigilancia será cerciorarse de que el fabricante cumple correctamente las obligaciones derivadas del sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante permitirá el acceso del organismo notificado a los lugares de diseño, fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento, y le proporcionará toda la información necesaria, en particular:

- la documentación sobre el sistema de calidad;
- los expedientes de calidad previstos en la parte del sistema de calidad dedicada al diseño, tales como los resultados de los análisis, cálculos, ensayos, etc.;
- los expedientes de calidad previstos en la parte del sistema de calidad, dedicada a la fabricación tales como los informes de inspección, los datos de ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

- 4.3. El organismo notificado efectuará auditorías a intervalos razonables para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad y entregará al fabricante un informe de la auditoría.

- 4.4. El organismo notificado podrá también realizar de improviso visitas de inspección al fabricante, y durante las mismas podrá efectuar o hacer efectuar ensayos para verificar, en caso necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad. El organismo notificado entregará al fabricante un informe de la inspección y, si se efectúa ensayo, un informe del ensayo.

5. El fabricante mantendrá a disposición de las autoridades nacionales, durante al menos diez años, a partir de la última fecha de fabricación del producto:

- la documentación contemplada en el segundo guión del párrafo segundo del punto 3.1;
- las adaptaciones contempladas en el párrafo segundo del punto 3.4;
- las decisiones e informes del organismo notificado a que se hace referencia en el último párrafo del punto 3.4 y en los puntos 4.3 y 4.4.

6. Cada organismo notificado de los contemplados en el apartado 1 del artículo 11 comunicará a los demás organismos notificados contemplados en dicho artículo las informaciones pertinentes relativas a las aprobaciones de sistemas de calidad expedidas o retiradas, con indicación de los productos afectados.

ANEXO V

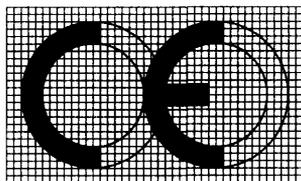
CRITERIOS MÍNIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS ESTADOS MIEMBROS PARA DESIGNAR LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS CON ARREGLO AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 11.

1. El organismo notificado, su director y el personal responsable de llevar a cabo las tareas para las que ha sido designado el organismo no serán diseñadores, fabricantes, proveedores o instaladores de equipos terminales, operadores de redes o proveedores de servicios, ni los representantes de ninguna de estas personas. No participarán directamente en el diseño, construcción, comercialización o mantenimiento de equipos terminales ni representarán a personas que participen en estas actividades. Todo esto no excluye la posibilidad de que el fabricante y el organismo notificado intercambien información técnica.
2. El organismo notificado y su personal desempeñarán las tareas para las que el organismo ha sido designado con la máxima integridad profesional y competencia técnica y permanecerán al margen de cualquier presión o estímulo, en especial de tipo económico, que pudiera influir en sus apreciaciones o en los resultados de cualquier inspección, en particular los procedentes de las personas o grupos de personas que sean parte interesada en dichos resultados.
3. El organismo notificado deberá contar con el personal y las instalaciones necesarias para poder llevar a cabo adecuadamente el trabajo técnico y administrativo que le impongan las tareas para las que ha sido designado.
4. El personal responsable de llevar a cabo inspecciones deberá tener:
 - una formación técnica y profesional adecuada;
 - un conocimiento satisfactorio de los requisitos de los ensayos o inspecciones que se realizan y una experiencia adecuada en tales ensayos o inspecciones;
 - la aptitud necesaria para redactar los certificados, expedientes e informes que acrediten la ejecución de las inspecciones.
5. Deberá garantizarse la imparcialidad del personal encargado de las inspecciones. Su remuneración no dependerá del número de ensayos o inspecciones realizadas ni de los resultados de dichas inspecciones.
6. El organismo notificado contratará un seguro de responsabilidad civil, salvo si el Estado asume esta responsabilidad de conformidad con las disposiciones legales del país o si el propio Estado miembro es directamente responsable.
7. El personal del organismo notificado estará obligado a guardar el secreto profesional con respecto a cualquier información obtenida en el desempeño de su misión (salvo ante las autoridades administrativas competentes del Estado en que ejerza sus actividades), con arreglo a la presente Directiva o de cualquier disposición de Derecho nacional que la aplique.

ANEXO VI

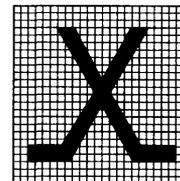
MARCADO DE LOS EQUIPOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 12

- El marcado CE de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» según el diseño que figura a continuación, seguidas de las indicaciones complementarias citadas en el apartado 1 del artículo 12;



Iniciales «CE»

Número de identificación del organismo notificado

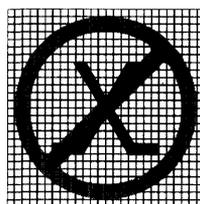


Símbolo de aptitud para la conexión a la red pública de telecomunicación

- En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado CE, deberán conservarse las proporciones de este logotipo.
- Los diferentes elementos del marcado CE deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

ANEXO VII

MARCADO DE LOS EQUIPOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 12



- En caso de aumentarse o reducirse el tamaño del marcado CE, deberán conservarse las proporciones de este logotipo.
- Los diferentes elementos del mercado CE deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

ANEXO VIII

MODELO DE DECLARACIÓN CONTEMPLADO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 97/.../CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE ..., RELATIVA A LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES Y A LOS EQUIPOS DE ESTACIONES TERRENAS DE COMUNICACIONES POR SATÉLITE, INCLUIDO EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE SU CONFORMIDAD

El fabricante/proveedor⁽¹⁾
.....
.....

Declara que⁽²⁾
.....

no está destinado a ser conectado con una red pública de telecomunicaciones.

La conexión de este equipo con una red pública de telecomunicaciones en los Estados miembros de la Comunidad constituye una violación de la legislación nacional por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L ... de ..., p. ...).

FECHA, LUGAR Y FIRMA

⁽¹⁾ Nombre, apellidos y dirección.
⁽²⁾ Identificación del equipo.

ANEXO IX

PROCEDIMIENTO DE CONTROL CE DE LA PRODUCCIÓN INTERNA

1. En el presente anexo se describe el procedimiento mediante el cual el fabricante o su representante establecido en la Comunidad que es responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el punto 2 garantiza y declara que los productos de que se trate satisfacen los requisitos de la presente Directiva que les son aplicables.

El fabricante colocará el marcado CE en cada uno de los productos y extenderá una declaración escrita de conformidad.

2. El fabricante preparará la documentación técnica que se describe en el punto 3; el fabricante o su representante establecido en la Comunidad deberán mantenerla a disposición de las correspondientes autoridades nacionales, para fines de inspección, al menos durante diez años a partir de la fecha de fabricación del último producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica recaerá sobre la persona responsable de la puesta del producto en el mercado comunitario.

3. La documentación técnica permitirá comprobar la conformidad de los productos con los requisitos de la presente Directiva que les sean aplicables. Contendrá, en la medida en que resulte necesario para la evaluación:

- una descripción general del producto,
- los planos de diseño y fabricación y listas de los componentes, módulo, circuitos, etc.,
- las descripciones y explicaciones necesarias para comprender los mencionados planos y listas y el funcionamiento del producto,
- una lista de las normas mencionadas en el artículo 18 que se hayan aplicado, en su totalidad o en la medida en que sea pertinente, o, a falta de tales normas, el expediente técnico de construcción, y descripciones de las soluciones adoptadas para satisfacer los requisitos de la presente Directiva aplicables a los productos,
- los resultados de los cálculos de diseño efectuados, controles realizados, etc.,
- informes de los ensayos.

4. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.
5. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos fabricados con la documentación técnica mencionada en el punto 2 y con los requisitos de la presente Directiva que les sean aplicables.

ANEXO X

PARTE A

Lista de las Directivas y disposiciones derogadas

(contempladas en el artículo 34)

Directiva 91/263/CEE

El artículo 11 de la Directiva 93/68/CEE

Directiva 93/97/CEE

PARTE B

Lista de los plazos de transposición al Derecho nacional

(contemplados en el artículo 34)

<i>Directivas</i>	<i>Fecha límite de transposición</i>
Directiva 91/263/CEE	6 de noviembre de 1992
Directiva 93/68/CEE	1 de julio de 1994 ⁽¹⁾
Directiva 93/97/CEE	1 de mayo de 1995

⁽¹⁾ Los Estados miembros autorizarán hasta el 1 de enero de 1997 la comercialización y la puesta en servicio de equipos terminales de telecomunicaciones que sean conformes a los sistemas de marcado vigentes antes del 1 de enero de 1995.

ANEXO XI

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 91/263/CEE	Directiva 93/97/CEE
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2	Artículo 1, apartado 3	
Artículo 3	Artículo 2	
Artículo 4	Artículo 3	
Artículo 5, letra a)	Artículo 4, párrafo primero, letra a)	Artículo 4, apartado 2
Artículo 5, letras b) a g)	Artículo 4, párrafo primero, letras b a g) y párrafo segundo	
Artículo 6	Artículo 5	
Artículo 7	Artículo 6	
Artículo 8	Artículo 7	
Artículo 9	Artículo 8	
Artículo 10	Artículo 9	
Artículo 11	Artículo 10	
Artículo 12	Artículo 11	
Artículo 13	Artículo 12	
Artículo 14		Artículo 1, apartado 3
Artículo 15		Artículo 2
Artículo 16		Artículo 3
Artículo 17		Artículo 4
Artículo 18		Artículo 5
Artículo 19		Artículo 6
Artículo 20		Artículo 7
Artículo 21		Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 22		Artículo 9
Artículo 23		Artículo 10
Artículo 24		Artículo 11
Artículo 25		Artículo 12
Artículo 26		Artículo 13
Artículo 27		Artículo 14
Artículo 28	Artículo 13	
Artículo 29	Artículo 14	
Artículo 30, apartado 1	Artículo 15	Artículo 17, apartado 1
Artículo 30, apartado 2		Artículo 17, apartado 2
Artículo 31		Artículo 8, apartado 3
Artículo 32, apartado 1	Artículo 16, apartado 3	
Artículo 32, apartado 2	Artículo 16, apartado 4	
Artículo 33	Artículo 17, apartado 2	Artículo 18, apartado 2
Artículo 34		
Artículo 35		
Artículo 36		

Presente Directiva	Directiva 91/263/CEE	Directiva 93/97/CEE
Anexo I	Anexo I	
Anexo II	Anexo II	
Anexo III	Anexo III	
Anexo IV	Anexo IV	
Anexo V	Anexo V	
Anexo VI	Anexo VI	
Anexo VII	Anexo VII	
Anexo VIII	Anexo VIII	
Anexo IX		Anexo
Anexo X		
Anexo XI		

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de diciembre de 1995, la Comisión presentó una propuesta, basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa a los equipos terminales de telecomunicación y los equipos de estaciones terrenas de comunicación por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes respectivamente el 24 de abril de 1996⁽²⁾ y el 22 de mayo de 1996⁽³⁾.
3. El 16 de octubre de 1997, el Consejo adoptó su Posición común de acuerdo con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

4. La propuesta de la Comisión tiene como objetivo realizar una codificación oficial de la normativa en vigor acerca de los equipos terminales de telecomunicación y los equipos de estaciones terrenas de comunicación por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, de manera que la nueva Directiva sustituya a las distintas Directivas que son objeto de la codificación (91/263/CEE, 93/97/CEE y el artículo 11 de la Directiva 93/68/CEE).

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

5. Al tratarse de una codificación oficial según lo dispuesto en el Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, es decir, una codificación pura y simple de los textos vigentes sin modificación de su contenido, el Consejo, de conformidad con este Acuerdo, no ha efectuado ninguna modificación de fondo en la propuesta de la Comisión.
6. Por el contrario, el Consejo, previo acuerdo de la Comisión, ha corregido algunos errores materiales en el texto de la propuesta de codificación, es decir:
 - a) en el considerando 16, en la última frase, se ha incluido una referencia a los «equipos terminales de telecomunicación» junto a la relativa a los equipos de estaciones terrenas de comunicación por satélite de modo que el final del considerando quede redactado así «en la medida en que son específicos de los equipos terminales de telecomunicación y de los equipos de estaciones terrenas de comunicación por satélite;»;
 - b) en la letra a) del artículo 5, se ha añadido la frase siguiente: «a efectos de la presente Directiva, estos requisitos esenciales incluyen la seguridad de las personas de la misma manera que en la Directiva 73/23/CEE;». Esta frase se ha añadido porque es necesario mencionar también en el título I, respecto a los terminales de telecomunicación, esta norma que se menciona en el título II sobre los equipos de estaciones terrenas de comunicación per satélite (véase el apartado 2 del artículo 17), ya que dicha norma se aplica a los dos ámbitos (véase, en este sentido, el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 93/97/CEE;
 - c) el último párrafo del artículo 5, que comienza por «se considerarán casos justificados», se ha alineado a la derecha para que tenga el mismo margen que la letra g);
 - d) en el anexo VII, en las versiones española, francesa y sueca se ha invertido el símbolo, es decir, se ha colocado en el sentido correcto;

⁽¹⁾ COM(95) 612 final 95/0309 COD.

⁽²⁾ DO C 204 de 15. 7. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO C 166 de 10. 9. 1996, p. 60.

e) en el anexo XI:

- en la columna «Presente Directiva», la referencia al artículo 5 se ha subdividido en referencias, respectivamente, a la letra a) del artículo 5 y a las letras b) a g) del artículo 5,
 - en la columna «Directiva 91/263/CEE», la referencia al artículo 4 se ha subdividido en referencias, respectivamente, a la letra a) del primer párrafo del artículo 4 y a las letras b) a g) del primer párrafo y al segundo párrafo del artículo 4,
 - en la columna «Directiva 93/97/CEE», a la altura de la referencia a la letra a) del artículo 5 que figura en la columna «Presente Directiva» se ha incluido una referencia al «Artículo 4, apartado 2». En esta misma columna, después de la referencia al artículo 8 se han incluido los términos «apartados 1 y 2».
-